

**CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 760014003032-2021-00350-00**

León, Omar Fabian &lt;Omar.Leon@marsh.com&gt;

Lun 06/09/2021 10:15

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: nicolas.martinez@marsh.com &lt;nicolas.martinez@marsh.com&gt;; Cardona, Daniela &lt;Daniela.Cardona@marsh.com&gt;; Arevalo, Claudia Y &lt;Claudia.Y.Arevalo@marsh.com&gt;

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación demanda 760014003032-2021-00350-00.pdf; 1 Inscripción poliza jairo gonzales.pdf; 2. Asignación 2. Aviso formalizado - Notificación cliente.pdf; 3. Notificación objeción.pdf; 4. solicitud de reconsideración de MARSH y Ratificación de la objeción.pdf;

Señores.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E.S.D.

Reciban un cordial saludo.

Por ese medio, y dentro del término concedido, me permito remitir escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia junto con los anexos que la soportan.

Agradezco la atención.

Cordialmente/ Best Regards.

**OMAR FABIÁN LEÓN T.**

Lawyer.

**Legal, Compliance & Public Affairs Department. Colombia. | Chile.**

T +57 1 4266320.

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10 Bogotá (Colombia).

 **Marsh**  
Marsh GuyCarpenter Mercer OliverWyman  
A business of Marsh McLennan.

\*\*\*\*\*

Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto contiene información confidencial amparada por el secreto profesional, por lo tanto está exento de la obligación de divulgación de información bajo las leyes aplicables y está dirigido exclusivamente al destinatario original. Si recibe este mensaje por equivocación o si no es el destinatario original, cualquier divulgación, distribución, copia u otro uso o retención de esta comunicación o su contenido esta prohibido. Si recibe este mensaje por error, le agradeceremos responda inmediatamente al autor por correo electrónico para avisarle y borre el original y todas

las copias de este correo y sus archivos adjuntos de su ordenador de manera permanente. Gracias.

\*\*\*\*\*

This e-mail transmission and any attachments that accompany it may contain information that is privileged, confidential or otherwise exempt from disclosure under applicable law and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it was intended to be addressed.

If you have received this e-mail by mistake, or you are not the intended recipient, any disclosure, dissemination, distribution, copying or other use or retention of this communication or its substance is prohibited. If you have received this communication in error, please immediately reply to the author via e-mail that you received this message by mistake and also permanently delete the original and all copies of this e-mail and any attachments from your computer. Thank you.

\*\*\*\*\*

Señores

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Demandante : JAIRO ANDRÉS GONZALEZ VALDEZ.  
Demandado : **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**  
**DELIMA MARSH S.A.**  
Radicado : 760014003032-2021-00350-00  
Proceso : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

**NICOLÁS MARTINEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.110 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **DELIMA MARSH S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida por medio de Escritura Pública No. 1193 del siete (7) de abril de 1954 ante la Notaría Primera (1) de Santiago de Cali, e identificada con NIT 890301584-0, todo conforme obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente y dentro del término establecido en el auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil contractual, calendado el pasado 24 de agosto de 2021, notificado a esta compañía ese mismo día, me permito dar respuesta a la demanda promovida en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto. Si bien en el año 2017 se celebró un contrato de seguro, el mismo fue celebrado entre la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A (en adelante CHUBB). y COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS, sin embargo, DELIMA MARSH S.A. no hace parte del mencionado contrato.

Tampoco es cierto que DELIMA MARSH S.A. funja como responsable solidario de tal compañía aseguradora, así como que no es cierto que CHUBB preste sus servicios a través de DELIMA MARSH S.A por no tener sucursal en la ciudad de Cali.

Es importante aclarar que el objeto social de DELIMA MARSH S.A. es el de la intermediación de seguros al tenor de lo contenido en el artículo 1347 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mas no es el de fungir como compañía aseguradora ni ser parte de los contratos de seguro, por ser esta actividad completamente ajena al giro ordinario del negocio de DELIMA MARSH S.A.

**SEGUNDO:** No nos consta: Que se tenga a lo probado dentro del proceso.

**TERCERO:** No es un hecho: Es una apreciación del demandante la cual está sujeta a la determinación que la compañía aseguradora adopte para el efecto.

**CUARTO:** No nos consta, que se tenga a lo probado dentro del proceso toda vez que la solicitud fechada el 5/5/2018 fue dirigida a CHUBB y no fue presentada en ningún momento a DELIMA MARSH S.A.

**QUINTO:** No nos consta, que se tenga a lo probado dentro del proceso: La petición fue remitida directamente a CHUBB, pero no fue remitida a DELIMA MARSH S.A.

**SEXTO:** Es cierto: Cursó acción de tutela, la cual fue desestimada por el juez de conocimiento al considerar que no era el mecanismo apropiado para reclamar una indemnización derivada de un contrato de seguro.

**SÉPTIMO:** Es cierto: En efecto, se solicitó audiencia de conciliación el pasado 8 de octubre de 2020, la cual fracasó por no existir animo conciliatorio.

**OCTAVO:** No nos consta y no es un hecho, es una afirmación del demandante, Que se tenga a lo probado dentro del proceso.

**NOVENO:** No nos consta, Que se tenga a lo probado dentro del proceso.

**DÉCIMO:** No es un hecho, es una apreciación realizada por el demandante. Sin embargo, es cierto que la compañía aseguradora CHUBB objetó la reclamación el pasado 21/6/2018.

**UNDÉCIMO:** No nos consta, la petición a la que hace referencia este hecho, no fue elevada a DELIMA MARSH S.A.

## **II. MANIFESTACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con base en el análisis fáctico y de argumentos legales que más adelante se expondrán, manifiesto desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos, razón por la cual, solicito se denieguen las mismas.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

- **DE LA GESTIÓN ADELANTADA POR DELIMA MARSH S.A. EN LA ATENCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Con el objetivo de demostrar al Despacho que DELIMA MARSH S.A. ha realizado una gestión diligente y oportuna frente al trámite de las solicitudes del demandante, respetuosamente presentamos una narración cronológica de las actuaciones desplegadas en este caso:

1. El demandante ingresó en calidad de asegurado a la póliza tomada por la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS el 16/3/2007 de acuerdo a formularios de ingreso que son aportados al presente escrito como anexo 1.
2. Desde el año 2011, la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS es cliente de DELIMA MARSH S.A, en virtud de una relación contractual en la cual DELIMA MARSH S.A intermedia la póliza colectiva de vida de los trabajadores de la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS
3. El 17/05/2018 DELIMA MARSH S.A. recibió por parte de la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS correo de solicitud de siniestro al buzón de indemnizaciones Colombia [indemnizacionescolombia@marsh.com](mailto:indemnizacionescolombia@marsh.com) el cual es el canal de consulta establecido entre la compañía aseguradora y la compañía corredora de seguros para atender todos los temas relacionados con reclamaciones o siniestros (ver anexo 2).
4. El 21/05/2018 se realiza aviso de siniestro a la compañía de seguros CHUBB con quien se tiene contratada la póliza a fecha de siniestro (ver anexo 2).
5. El 21/5/2018, la compañía aseguradora realiza acuse de siniestro informando que el asegurado presenta antecedentes médicos recurrentes por lo cual el siniestro podría ser objetado por parte de la compañía de seguros, así mismo, DELIMA MARSH S.A. solicitó al tomador de la póliza los documentos de (i) la solicitud de seguro y (ii) la Historia Clínica desde el año 2010 para validar la viabilidad del caso, tal y como consta en el anexo 3.
6. El 25/05/2018, DELIMA MARSH S.A. recibió la documentación adicional por parte del tomador de la póliza la cual fue remitida a la compañía aseguradora CHUBB. (ver anexo 2)

7. El 21/06/2018 la compañía aseguradora CHUBB remitió objeción formal al tomador de la póliza. (ver anexo 3)
8. El 21/6/2018 DELIMA MARSH S.A. en ejercicio de la función que le compete como corredor de seguros, remitió solicitud de reconsideración de la objeción a la compañía aseguradora CHUBB. (Ver anexo 4).
9. El 28/06/2018, la compañía de aseguradora CHUBB ratificó su objeción en el pago del siniestro del demandante. (Ver anexo 4)
10. El 31/07/2018 se remitió respuesta formal al demandante por medio de la cual se informa de la decisión de la compañía de seguros CHUBB respecto a la ratificación de la objeción en el pago del siniestro.

Teniendo en cuenta la narración cronológica arriba mencionada, es importante resaltar al despacho que todas las comunicaciones y peticiones que el demandante manifiesta haber interpuesto, fueron realizadas directamente a la compañía aseguradora CHUBB, y en ningún momento DELIMA MARSH S.A fue vinculada. Únicamente hasta el 17/5/2018, DELIMA MARSH S.A. tuvo conocimiento de esta reclamación, fecha desde la cual, DELIMA MARSH S.A. ha desplegado una actuación diligente y de acuerdo con lo que la norma indica, atendiendo siempre a su deber de corredor de seguros; esta gestión se encuentra debidamente probada mediante los anexos 1 a 4 que me permito adjuntar al presente escrito.

Así las cosas, queda demostrado que DELIMA MARSH S.A. ha actuado de manera diligente y oportuna dentro de su función como intermediario de seguros, ante todas y cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, cumpliendo así su labor como corredor de seguros, la cual se describe a continuación. En tal sentido, esta excepción de fondo está llamada a prosperar.

- **FUNCIÓN DE DELIMA MARSH S.A. COMO CORREDOR DE SEGUROS**

Conforme al artículo 1341 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), los corredores de seguros son aquellas sociedades comerciales cuyo objeto social está exclusivamente dirigido a ofrecer seguros, promover su celebración y obtener renovación de estos a título de intermediarios entre asegurado y asegurador.

En ese marco, es importante aclarar al despacho que dentro de un contrato de seguro que al tenor del artículo 1045 del Código de Comercio, las partes solamente son el asegurador y el asegurado, los cuales, para este caso corresponden a la compañía aseguradora CHUBB y a la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS respectivamente. Motivo por el cual, no asiste razón al demandante al afirmar que DELIMA MARSH S.A. haga parte del contrato de seguro.

Es importante destacar que DELIMA MARSH S.A. simplemente realiza la gestión de intermediación de las pólizas a las entidades que así lo manifiesten, pero no tiene poder de decisión sobre el pago de la póliza a uno u otro beneficiario, ya que esta es una actividad que corresponde a las compañías aseguradoras que amporen el riesgo de cada tomador, pero en ningún caso es admisible jurídicamente afirmar que DELIMA MARSH S.A., por tales funciones de intermediación, pueda ostentar la calidad de compañía aseguradora.

Por las anteriores razones, no asiste razón al demandante al afirmar que DELIMA MARSH S.A. es representante de la compañía aseguradora CHUBB, así como tampoco es cierto que dicha compañía aseguradora preste sus servicios en la ciudad de Cali por intermedio de DELIMA MARSH S.A. ya que ambas compañías tienen un objeto social completamente distinto y no media entre ellas ningún acuerdo de mandato ni de representación.

- **DE LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR DE SEGUROS.**

Como fue arriba mencionado, la responsabilidad de un corredor de seguros, se encuentra delimitada por el marco de la actividad de intermediación, y en esa medida, la única forma de predicar responsabilidad a un corredor de seguros respecto a una reclamación, se ciñe estrictamente a la infracción de los deberes y obligaciones particulares que se predicen de aquellos sujetos que por tener especiales conocimientos teóricos y prácticos (como lo es un corredor de seguros), deben obrar con toda prudencia y diligencia, ajustándose a las reglas y métodos propios de su profesión.

La doctrina ha compilado tales obligaciones y ha establecido como tales las siguientes:

*“a) La obligación de lealtad con el cliente y con terceros, que entre otras cosas supone obrar con transparencia y discreción, respetando los intereses del otro y evitando inducirlo a engaño.*

- b) La obligación de obrar fielmente, entendida como la necesidad de ejecutar el contrato en su totalidad, a tiempo y de la mejor manera posible, es decir, como un buen profesional y conforme a la denominada lex artis.*
- c) Las obligaciones de información y de consejo, que pesan con mayor rigor sobre los profesionales cuando su contraparte es un sujeto no profesional.*
- d) La obligación de cooperación, que supone un clima armonioso y apacible de confianza recíproca entre las partes de la relación profesional.*
- e) La obligación de confidencialidad, que exige guardar la reserva sobre las informaciones y conocimientos a los que se ha tenido acceso durante la negociación y la ejecución del contrato.*
- f) Las obligaciones de seguridad, que supone cuidar la integridad de las personas y de las cosas con las que el profesional tiene contacto, especialmente cuando éstas se exponen a determinados riesgos.”<sup>1</sup>*

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones puede comprometer la responsabilidad de un corredor de seguros (profesionales en la materia), cuya naturaleza será contractual o extracontractual dependiendo de las relaciones jurídicas existentes entre el causante del perjuicio y la víctima.

Sobre este punto, debe advertirse que para poder predicar una responsabilidad civil, deben concurrir los elementos esenciales de ella<sup>2</sup>, así como también deben concurrir los criterios de imputación de la responsabilidad, ejercicio que debe hacerse a través de un análisis de tales elementos esenciales, con el objetivo de demostrar un comportamiento culposo, negligente o contrario a la diligencia exigida a quienes ejercen la actividad de corretaje de seguros.

El demandante no hace este ejercicio y se limita a recopilar sentencias y normatividad que tratan la materia pero que no la analizan en su verdadera naturaleza, y que, por tanto, no permiten vislumbrar un verdadero criterio de imputación de responsabilidad.

Es importante mencionar al despacho en este punto que, dentro del marco de la Responsabilidad Civil, siempre deben estar presentes en su totalidad los elementos que permitan configurarla y que de los hechos narrados por el demandante, no pueden extraerse tales elementos al considerar que:

---

<sup>1</sup> Fil, P., 1996: L'obligation d'information et de conseil en matière d'assurance. Presses Universitaires D'Aix-Marseille. Le Tourneau, P., 2004: Droit de la responsabilité et des contrats. Dalloz, París.

<sup>2</sup> A saber: Conducta, culpa, daño y nexos causal.

- **Respecto a la conducta:** La conducta desplegada por DELIMA MARSH S.A. es la conducta de intermediación de seguros con los estándares de calidad y asesoramiento exigidos por la norma y esperado por el mercado en el que DELIMA MARSH S.A se desenvuelve, con lo cual, este primer elemento se desdibuja en el presente caso.
- **Respecto a la culpa:** Como quedó plenamente demostrado en la gestión que DELIMA MARSH S.A. ha adelantado en el presente caso, no puede predicarse ninguna conducta culposa de parte de esta compañía, toda vez que cada solicitud presentada por el demandante fue atendida en los tiempos que la ley exige para el efecto, llegando incluso a solicitar a la compañía aseguradora una reconsideración respecto a la objeción presentada por esta.

La gestión adelantada por DELIMA MARSH S.A. no solo fue diligente, sino que también está orientada por la normatividad comercial y civil, y en particular por las disposiciones contenidas en los artículos 1091 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual, este segundo elemento de la responsabilidad, no se configura en el caso que nos ocupa.

- **Respecto al daño:** Para determinar la responsabilidad civil contractual, en los términos en los que el demandante la propone, se debe tener en consideración lo contenido en el artículo 1738 del Código Civil Colombiano, y hay que demostrar que el daño se ha causado por el deudor al acreedor, solo en tal sentido, se puede predicar que habrá responsabilidad civil contractual.

Solo en la medida en que exista un contrato incumplido por un hecho negligente o culposo de uno de los partícipes en ese negocio jurídico y que fruto de ese incumplimiento se ha causado un daño, es cuando puede predicarse la responsabilidad civil contractual, que pretende demostrar el demandante.

Habiendo dicho lo anterior, no es admisible hablar de incumplimiento contractual cuando no existe ninguna obligación derivada de un negocio jurídico que se haya incumplido. Como fue arriba mencionado, la relación contractual que existe es entre DELIMA MARSH S.A y COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS únicamente respecto de la actividad de intermediación de seguros, por lo cual, este elemento tampoco se configura.

- **Respecto al Nexo Causal:** Sobre este punto, es importante mencionar que ya que no hay conducta dañosa desplegada por DELIMA MARSH S.A. al estar está enmarcada dentro de la debida diligencia, ni daño, no se configura ningún nexo causal.

Como arriba quedo analizado, resulta claro que, en el presente caso, no se configuran ninguno de los elementos necesarios para poder imputar responsabilidad civil contractual a DELIMA MARSH S.A.

Es importante destacar ante el despacho que el demandante no es claro en sus argumentos, ya que, como fue arriba mencionado, se limita a recopilar jurisprudencia sobre el tema, pero no indica en ningún momento cuales son los motivos o los deberes que DELIMA MARSH S.A. ha incumplido, por el contrario, tal y como se estableció en la narración cronológica de los hechos, DELIMA MARSH S.A. ha actuado de acuerdo con sus obligaciones relativas al corretaje de seguros y siempre ha atendido al cliente tomador obrando con debida diligencia y asesoramiento en los términos exigidos por la ley.

Finalmente, resulta esencial mencionar al despacho que no asiste razón al demandante al afirmar afirma que DELIMA MARSH S.A. es solidariamente responsable con la compañía aseguradora CHUBB, pues como fue mencionado, la función de DELIMA MARSH S.A. no es la de fungir como compañía aseguradora, y tampoco existe entre ambas compañías ningún mandato o representación que permita predicar tal solidaridad.

#### IV. PRUEBAS.

Se aportan como pruebas los siguientes:

1. Copia de la inscripción del señor JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ en la póliza colectiva tomada por la empresa COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS.
2. Copia de la cadena de correos que demuestra la gestión adelantada por DELIMA MARSH S.A. a la que se hace referencia en los numerales 3,4 y 6 de la primera excepción de mérito contenida en este escrito denominada “*de la gestión adelantada por DELIMA MARSH S.A. en la atención de la reclamación del demandante*”.
3. Copia de la objeción presentada por la compañía aseguradora CHUBB calendada el pasado 21/6/2018
4. Copia de la solicitud de rectificación presentada por DELIMA MARSH S.A. a la compañía de seguros CHUBB el 21/6/2018 y copia de la ratificación de la objeción de parte de la referida compañía el pasado 28/6/2021.

5. Copia del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera.

## V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones judiciales en la Avenida el Dorado No. 69 B 45, piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos [nicolas.martinez@marsh.com](mailto:nicolas.martinez@marsh.com), [margarita.vargas@marsh.com](mailto:margarita.vargas@marsh.com) y [omar.leon@marsh.com](mailto:omar.leon@marsh.com), teléfono fijo 423 6320, celular 3133049174 en la ciudad de Bogotá D.C

Del Señor Juez, con todo respeto.



**NICOLÁS MARTINEZ PATIÑO**  
C.C. 80.197.110  
Representante Legal para Asuntos Judiciales  
**DELIMA MARSH S.A.**

SUCURSAL	INICIACIÓN DE SEGURO			AMPAROS DE LA PÓLIZA	VALOR ASEGURADO
	DÍA	MES	AÑO		
	16	3	2007	LOS CONTRATADOS POR LA PÓLIZA	

TOMADOR COLBESA S.A.	NIT 817,000,598-6
-------------------------	----------------------

ASEGURADO GONZALEZ VALDEZ JAIRO ANDRES	FECHA DE NACIMIENTO 26 6 1982	ESTATURA 1,83	PESO 76 KG.	C.C. No. 10,497,437
---	----------------------------------	------------------	----------------	------------------------

LUGAR DE NACIMIENTO PUERTO TEJADA ©	DIRECCIÓN RESIDENCIA CRA. 17 No.17-02 BARRIO ANTONIO NARIÑO	CIUDAD PUERTO TEJADA	TELÉFONO RESIDENCIA 8280403
--	--	-------------------------	--------------------------------

E.P.S. A LA CUAL PERTENECE	DIRECCIÓN OFICINA CALOTO VIA GUACHENE FRENTE AL PICC	CIUDAD CALOTO	TELÉFONO OFICINA 8259343
----------------------------	---	------------------	-----------------------------

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Ha sufrido o sufre actualmente alguna de las enfermedades relacionadas en la tabla? En caso afirmativo favor marque con una "X" la casilla correspondiente. Si padece alguna enfermedad diferente, o si ha sufrido hechos traumáticos, etc., sírvase detallar en hoja adjunta.

TIPO DE AFECCION	FECHA (D/M/A)	NOMBRE Y DIRECCION DEL MÉDICO TRATANTE	RESULTADO
<input checked="" type="checkbox"/> CÁNCER			
<input checked="" type="checkbox"/> ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES			
<input checked="" type="checkbox"/> HIPERTENSIÓN ARTERIAL			
<input checked="" type="checkbox"/> INSUFICIENCIA RENAL			
<input checked="" type="checkbox"/> ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO			
<input checked="" type="checkbox"/> TUMORES DEL SENO MATRIZ			
<input checked="" type="checkbox"/> SIDA			
<input checked="" type="checkbox"/> DIABETES			
OTRAS			

CERTIFICO que mi estado de salud es normal y que no se me ha diagnosticado ninguna de las enfermedades arriba mencionadas, ni otras.

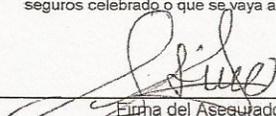
BENEFICIARIOS	PARENTESCO	DESIGNACIÓN A TÍTULO	CANTIDAD
JASANNY MICHELL	HIJA	REG.CIVIL 39515994	50%
LEIDY JOHANNA MINA USURIAGA	CONYUGE	38,668,823	25%
DEYANIRA VALDEZ	MADRE	34,508,903	25%

DECLARO:

Que lo anotado aquí es verídico y que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no corresponde a mi verdadero estado de salud en el momento de aceptarse el seguro, sometiendo a los efectos legales contemplados en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio Colombiano.

Que autorizo expresamente y en desarrollo del Artículo 34 de la ley 23 de 1981, a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., para verificar, acceder y solicitar ante cualquier médico o institución hospitalaria mi historia clínica y todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados. Esta autorización comprende igualmente la posibilidad de obtener copia de mi historia clínica, aun después de mi muerte. Renuncio, por lo tanto, a todas las disposiciones de la ley y de la deontología médica que prohíbe revelar información médica adquirida, con motivo del diagnóstico o tratamiento.

Así mismo faculto expresamente a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., para consultar las bases de datos de seguros de personas relativas a riesgos agravados e indemnizaciones, al cumplimiento de obligaciones crediticias y demás, que permitan un conocimiento adecuado de mi condición de riesgo; así mismo la faculto para que informe a esas bases de datos los aspectos que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., considere pertinentes en relación con el contrato de seguros celebrado o que se vaya a celebrar.

  
Firma del Asegurado

COLBESA S.A.  
Nit. 817.000.598 - 6

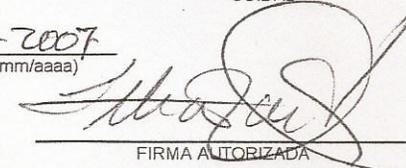
TOMADOR

10.497.437  
No. Cédula

Caloto  
CIUDAD

16-03-2007  
Fecha (dd/mm/aaaa)

\$623.100 =

  
FIRMA AUTORIZADA



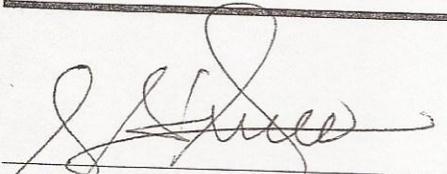
NOTA: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA (COLOMBIA) S.A., se reserva los derechos de solicitar requisitos médicos adicionales si lo estima conveniente, así como declinar cualquier solicitud que no este de acuerdo con sus normas de selección, o aceptarla en condiciones más onerosas.

**DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS  
POLIZA DE VIDA GRUPO Y ACCIDENTES PERSONAL**

No. POLIZA			NOMBRE DE LA EMPRESA ASEGURADA		
			COLBESA S.A.		
DATOS PERSONALES ASEGURADO PRINCIPAL					
NOMBRES Y APELLIDOS			IDENTIFICACIÓN		
JAIRO Andres Gonzalez Valdez			<input checked="" type="checkbox"/> C.E. No. 40.497.437		
FECHA DE NACIMIENTO			ESTADO CIVIL		
AÑO	MES	DIA			
1982	06	26	SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/> U. LIBRE <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		

BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE		
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
LEIDY JHOANA MORA UZUMBAGA	ESPOSA	25
JOSANNY MICHELL GONZALEZ MORA	HIJA	50
DEYAMIRA VALDEZ	MADRE	25

BENEFICIARIOS CONTIGENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%

  
 FIRMA DEL ASEGURADO  
 CEDULA  
 10.497.437

Caloto Cauca  
 CIUDAD  
 DILIGENCIAMIENTO

18-Abril-2011  
 FECHA DILIGENCIAMIENTO

## Grisales, Alexandra

---

**De:** Grisales, Alexandra  
**Enviado el:** lunes, 21 de mayo de 2018 14:46  
**Para:** 'beatrizeugenia.quintero@colbesa.com.co'  
**CC:** Valencia, Fernando; Tobar, Lina.M.  
**Asunto:** AVISO RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437////DLM 1114498

**Importancia:** Alta

### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – CONTIENE DATOS SENSIBLES CONFORME A LA NORMATIVA DE SEGURIDAD DE DATOS

Buenas tardes:

Confirmamos la recepción de los documentos del reclamo presentado por ustedes en relación con el evento descrito en la referencia, al respecto les informamos que procedimos a transmitir la información a la correspondiente Compañía de Seguros con la cual se tiene contratada la póliza afectada.

No obstante al realizar el análisis del siniestro se evidencia que el asegurado presenta dentro de sus patologías antecedentes médicos hereditarios por lo cual la reclamación puede ser objetada bajo el argumento de preexistencia.

En consecuencia a fin de validar si el asegurado declaro el estado real del riesgo al momento de ingresar a la póliza solicitamos él envió del siguiente documento.

- Solicitud de seguro.
- HC desde el año 2010

Por otro lado y conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para que surja la obligación del asegurador de reconocer la indemnización, el cual para este caso no ha sido demostrada con los documentos remitidos por lo cual cabe resaltar que la compañía de seguros podrá solicitar información adicional o aclaraciones en caso de considerarlo necesario, exclusivamente con el fin de soportar la reclamación.

Agradecemos la atención y cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida.

Cordial saludo,  
**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**  
Analyst - Claims Advisory  
Marsh  
Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10  
Bogotá (Colombia)  
Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359  
[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)  
[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)





## Grisales, Alexandra

---

**De:** Grisales, Alexandra  
**Enviado el:** lunes, 21 de mayo de 2018 14:35  
**Para:** 'siniestros.co@chubb.com'  
**CC:** 'Castaneda, Nelson E INTL - Colombia'  
**Asunto:** CLAVE : AVISO FORMALIZADO RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437/////DLM 1114498

Buen día

Confirmando clave documentos

delima2018\*

Cordial saludo

### ALEXANDRA GRISALES DUQUE

Analyst - Claims Advisory

Marsh

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10

Bogotá (Colombia)

Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359

[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)

[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)

---

**De:** Grisales, Alexandra  
**Enviado el:** lunes, 21 de mayo de 2018 14:34  
**Para:** 'siniestros.co@chubb.com'  
**CC:** Castaneda, Nelson E INTL - Colombia  
**Asunto:** AVISO FORMALIZADO RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437/////DLM 1114498  
**Importancia:** Alta

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – CONTIENE DATOS SENSIBLES CONFORME A LA NORMATIVA DE SEGURIDAD DE DATOS, SE ADJUNTA INFORMACIÓN PROTEGIDA CON CONTRASEÑA, LA CUAL SE CONFIRMARÁ EN UN CORREO QUE RECIBIRÁ PRÓXIMAMENTE**

Buen día

De manera atenta nos permitimos dar aviso de siniestro para el caso mencionado en asunto:

- Fecha de Ocurrencia: 28/4/2017
- Valor estimado: Según condiciones
- Descripción del evento: Amaparo ITP fecha de estructuración 28/4/2017 fecha de dictamen 20/11/2017 PCL de origen comun del 60.90
- Fecha de ingreso a la póliza 16/3/2007
- Póliza: 3697

Adjunto remitimos los soportes recibidos por parte del cliente para proceder con el trámite de reclamación al que haya lugar:

Asegurado

- Cédula Empleado
- Dictamen de PCL
- Certificado médico

Nos permitimos informar que con los documentos allegados por el tomador se demuestra la ocurrencia del siniestro, según lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio que a continuación transcribimos y por lo tanto se formaliza legalmente la reclamación:

*“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

Adicionalmente, es importante mencionar que corresponderá a la aseguradora demostrar sus excluyentes de responsabilidad, por tanto será su obligación recopilar las pruebas que le permitan demostrar tal circunstancia.

Finalmente, se recuerda que a partir de este momento empiezan a contar los términos estipulados en el artículo 1080 del código de comercio que contempla:

*“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.*

*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (Subraya fuera de texto)*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.*

Agradecemos la atención y quedamos atentos de sus manifiestos.

Cordial saludo,

**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**

Analyst - Claims Advisory  
Marsh

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10  
Bogotá (Colombia)  
Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359  
[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)  
[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)

## Grisales, Alexandra

---

**De:** Grisales, Alexandra  
**Enviado el:** lunes, 21 de mayo de 2018 14:34  
**Para:** 'siniestros.co@chubb.com'  
**CC:** Castaneda, Nelson E INTL - Colombia  
**Asunto:** AVISO FORMALIZADO RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437/////DLM 1114498  
**Datos adjuntos:** 0 Documentos Reclamo.pdf  
**Importancia:** Alta

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – CONTIENE DATOS SENSIBLES CONFORME A LA NORMATIVA DE SEGURIDAD DE DATOS, SE ADJUNTA INFORMACIÓN PROTEGIDA CON CONTRASEÑA, LA CUAL SE CONFIRMARÁ EN UN CORREO QUE RECIBIRÁ PRÓXIMAMENTE**

Buen día

De manera atenta nos permitimos dar aviso de siniestro para el caso mencionado en asunto:

- Fecha de Ocurrencia: 28/4/2017
- Valor estimado: Según condiciones
- Descripción del evento: Amaparo ITP fecha de estructuración 28/4/2017 fecha de dictamen 20/11/2017 PCL de origen comun del 60.90
- Fecha de ingreso a la póliza 16/3/2007
- Póliza: 3697

Adjunto remitimos los soportes recibidos por parte del cliente para proceder con el trámite de reclamación al que haya lugar:

Asegurado

- Cédula Empleado
- Dictamen de PCL
- Certificado médico

Nos permitimos informar que con los documentos allegados por el tomador se demuestra la ocurrencia del siniestro, según lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio que a continuación transcribimos y por lo tanto se formaliza legalmente la reclamación:

*“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

Adicionalmente, es importante mencionar que corresponderá a la aseguradora demostrar sus excluyentes de responsabilidad, por tanto será su obligación recopilar las pruebas que le permitan demostrar tal circunstancia.

Finalmente, se recuerda que a partir de este momento empiezan a contar los términos estipulados en el artículo 1080 del código de comercio que contempla:

*“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.*

*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (Subraya fuera de texto)*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.*

Agradecemos la atención y quedamos atentos de sus manifiestos.

Cordial saludo,

**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**

Analyst - Claims Advisory

Marsh

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10

Bogotá (Colombia)

Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359

[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)

[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)

## Grisales, Alexandra

---

**De:** Castillo, Nancy en nombre de Indemnizaciones Colombia  
**Enviado el:** viernes, 18 de mayo de 2018 9:56  
**Para:** Grisales, Alexandra  
**CC:** Solicitudes Delima Marsh Beneficios Cali  
**Asunto:** ASIGNACION Reclamo ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - Sr. Jairo Andres Gonzalez Valdez CC- 10497437////DLM 1114498  
**Datos adjuntos:** Jairo Andres Gonzalez Valdez.zip  
**Importancia:** Alta

Buenos Días

Se informa que se crea y asigna Siniestro N° 1114498

*Estimado Ejecutivo: es importante tener en cuenta que el término contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio, respecto del término de un mes para la definición del reclamo por parte de la aseguradora, comienza a contarse desde el momento en que quede formalizado el reclamo ante la compañía de seguros, es decir cuando ya se haya demostrado la ocurrencia y cuantía del siniestro”.*

Sin más a que hacer referencia.

Atentamente.

### Operaciones Claims

DeLima Marsh S.A. | Av. el Dorado No. 69B-45 Piso 10,  
Bogotá-Colombia  
Correo [indemnizacionescolombia@marsh.com](mailto:indemnizacionescolombia@marsh.com)



**MARSH & McLENNAN  
COMPANIES**



---

**De:** Valencia, Fernando **En nombre de** Solicitudes Delima Marsh Beneficios Cali  
**Enviado el:** jueves, 17 de mayo de 2018 15:06  
**Para:** Indemnizaciones Colombia  
**Asunto:** Reclamo ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - Sr. Jairo Andres Gonzalez Valdez CC- 10497437  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes,  
Reciban un cordial saludo, adjuntamos imágenes para validación del reclamo por Itp a nombre del Sr. Jairo Andres Gonzalez Valdez CC- 10497437, agradecemos la atención prestada y quedamos atentos al caso:

**Cliente:** COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS S.A.

**Póliza #:** 3697

**Aseguradora:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**Vigencia:** 06/09/2016 a 06/09/2017

**NOTA:** Se remite HC completa y documentos por correo en guía # 608823

**\*\*Conforme a la normativa de seguridad de datos, se adjunta información protegida con contraseña, la cual se confirmará en un correo que recibirá próximamente\*\***

En Mercer Marsh Beneficios estamos a su servicio

Cordialmente,

**Fernando Valencia Florez**  
Analyst Insurance Operations  
Mercer Marsh Beneficios™

Calle 67 Norte # 6N-85 Menga.  
Cali, Colombia  
[www.mercermarshbeneficios.com.co](http://www.mercermarshbeneficios.com.co)

 **MERCER MARSH**  
BENEFICIOS™



Estimado cliente,

Queremos informarle que el número telefónico de nuestra oficina en Cali ha cambiado. Así mismo, tenga en cuenta que desde el próximo **Viernes 04 de Mayo** el número 6083100 y sus antiguas extensiones dejarán de funcionar.

**El número que debe marcar desde ahora es: (2) 3472000**



Mercer Marsh Beneficios™ ofrece a sus clientes un servicio integral para manejar los costos, riesgos y complejidades asociadas a la Salud y Beneficios de sus Empleados. Nuestra red es una combinación de las oficinas locales de Marsh y Mercer a nivel global.

**Mercer Marsh Beneficios™ refuerza su marca con nuevas direcciones de email**

El 25 de septiembre, todos los colegas de Mercer Marsh Beneficios™ cambiarán sus direcciones de correo electrónico para terminar en @mercermarshbeneficios.com a medida que mejoramos, fortalecemos y diferenciamos nuestra marca en todo el mundo. Como consecuencia verá una nueva apariencia en nuestros materiales y un cambio en todos los correos electrónicos salientes. Para su tranquilidad, seguiremos recibiendo emails en nuestras direcciones de correo @mercer.com / @marsh.com

## Grisales, Alexandra

---

**De:** Grisales, Alexandra  
**Enviado el:** jueves, 21 de junio de 2018 9:20  
**Para:** 'PRACTICANTE CONTABILIDAD'; 'Angela'  
**CC:** Valencia, Fernando; Tobar, Lina.M.; SanchezBejarano, Diana; Garcia, Janeth  
**Asunto:** RESPUESTA FORMAL RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437/////DLM 1114498  
**Datos adjuntos:** Objeción.pdf

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – CONTIENE DATOS SENSIBLES CONFORME A LA NORMATIVA DE SEGURIDAD DE DATOS, SE ADJUNTA INFORMACIÓN PROTEGIDA CON CONTRASEÑA, LA CUAL SE CONFIRMARÁ EN UN CORREO QUE RECIBIRÁ PRÓXIMAMENTE**

Buen día

En atención al siniestro citado en el asunto y dando alcance al correo que antecede, atentamente nos permitimos informar que la compañía de seguros **Chubb** definió el mismo objetando el pago de la indemnización por el amparo de Incapacidad total y permanente, argumentando que las patologías presentadas por el asegurado son **preexistentes** al ingreso a la póliza y no cumple con la condición pactada en la póliza contratada:

Al respecto, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. El asegurado ingreso a la póliza el 16/03/2007 y las patologías que dieron origen a la pérdida de capacidad laboral son consideradas de carácter hereditario, adicional en la declaración de asegurabilidad enviada se evidencia que el asegurado no declaró patología alguna, lo cual genera la figura de reticencia y preexistencia.
2. Validando las condiciones particulares de la póliza se puede observar lo contratado referente al amparo de Incapacidad total y permanente

**“Para todos los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente la invalidez igual o superior al cincuenta por ciento (50%) sufrida por el asegurado menor de 65 años de edad, cuya fecha de estructuración este dentro de la vigencia del seguro, originada en lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no causadas intencionalmente por éste, que se encuentra debidamente calificada por cualquiera de las Juntas de Calificación de Invalidez establecidas legalmente en el territorio nacional, con base en el manual único de calificación de invalidez “.(El subrayado es ajeno al texto).**

Por lo anterior, podemos concluir que la objeción está debidamente fundamentada desde el área médica y técnica; no obstante desde nuestra área de Claims consideramos que contamos con argumentos jurídicos con los cuales dar inicio al proceso de reconsideración, por lo cual el día de hoy se solicitó a la compañía de seguros una nueva revisión de la objeción al pago de la indemnización.

Es importante precisar que el siniestro se encuentra definido dentro de los términos establecidos por la Ley y que en el proceso de reconsideración no se tiene término legal estipulado para definición por parte de la compañía de seguros no obstante se realizaran los seguimientos pertinentes, así mismo es importante aclarar que la reconsideración del siniestro no genera compromiso de pago alguno.

*Sus comentarios son muy importantes para nosotros, por esta razón lo invitamos a evaluar nuestro servicio en la gestión del siniestro N° 1114498, agradecemos ingresar al vínculo que encontrará a continuación: [http://www.encuestafacil.com/RespWeb/Qn.aspx?EID= 1114498](http://www.encuestafacil.com/RespWeb/Qn.aspx?EID=1114498) (solo tardará 3 minutos). En el campo que le soliciten N° de siniestro por favor agregar este dato: 1114498. Puede copiarlo y pegarlo en la encuesta para evitar errores de escritura.*

Quedamos atentos a sus importantes comentarios

**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**

Analyst - Claims Advisory

Marsh

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10

Bogotá (Colombia)

Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359

[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)

[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)



---

**De:** Grisales, Alexandra <[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)>

**Enviado el:** lunes, 21 de mayo de 2018 02:46 p.m.

**Para:** [beatrizeugenia.quintero@colbesa.com.co](mailto:beatrizeugenia.quintero@colbesa.com.co)

**CC:** Valencia, Fernando <[fernando.valencia@mercermarshbeneficios.com](mailto:fernando.valencia@mercermarshbeneficios.com)>; Tobar, Lina.M. <[Lina.M.Tobar@marsh.com](mailto:Lina.M.Tobar@marsh.com)>

**Asunto:** AVISO RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC-10497437/////DLM 1114498

**Importancia:** Alta

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL – CONTIENE DATOS SENSIBLES CONFORME A LA NORMATIVA DE SEGURIDAD DE DATOS**

Buenas tardes:

Confirmamos la recepción de los documentos del reclamo presentado por ustedes en relación con el evento descrito en la referencia, al respecto les informamos que procedimos a transmitir la información a la correspondiente Compañía de Seguros con la cual se tiene contratada la póliza afectada.

No obstante al realizar el análisis del siniestro se evidencia que el asegurado presenta dentro de sus patologías antecedentes médicos hereditarios por lo cual la reclamación puede ser objetada bajo el argumento de preexistencia.

En consecuencia a fin de validar si el asegurado declaró el estado real del riesgo al momento de ingresar a la póliza solicitamos él envió del siguiente documento.

- Solicitud de seguro.
- HC desde el año 2010

Por otro lado y conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para que surja la obligación del asegurador de reconocer la indemnización, el cual para este caso no ha sido demostrada con los documentos remitidos por lo cual cabe resaltar que la compañía de seguros podrá solicitar información adicional o aclaraciones en caso de considerarlo necesario, exclusivamente con el fin de soportar la reclamación.

Agradecemos la atención y cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida.

Cordial saludo,  
**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**  
Analyst - Claims Advisory  
Marsh  
Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10  
Bogotá (Colombia)  
Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359  
[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)  
[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)



---

\*\*\*\*\*  
Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto contiene información confidencial amparada por el secreto profesional, por lo tanto está exento de la obligación de divulgación de información bajo las leyes aplicables y está dirigido exclusivamente al destinatario original. Si recibe este mensaje por equivocación o si no es el destinatario original, cualquier divulgación, distribución, copia u otro uso o retención de esta comunicación o su contenido esta prohibido. Si recibe este mensaje por error, le agradeceremos responda inmediatamente al autor por correo electrónico para avisarle y borre el original y todas las copias de este correo y sus archivos adjuntos de su ordenador de manera permanente. Gracias.  
\*\*\*\*\*

This e-mail transmission and any attachments that accompany it may contain information that is privileged, confidential or otherwise exempt from disclosure under applicable law and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it was intended to be addressed. If you have received this e-mail by mistake, or you are not the intended recipient, any disclosure, dissemination, distribution, copying or other use or retention of this communication or its substance is prohibited. If you have received this communication in error, please immediately reply to the author via e-mail that you received this message by mistake and also permanently delete the original and all copies of this e-mail and any attachments from your computer. Thank you.  
\*\*\*\*\*

## Grisales, Alexandra

---

**De:** Castaneda, Nelson E INTL - Colombia <Nelson.Castaneda@Chubb.com>  
**Enviado el:** jueves, 28 de junio de 2018 20:50  
**Para:** Grisales, Alexandra  
**CC:** Forero, Nolba N INTL - Colombia; Garcia, Janeth; Peña, Norma C INTL - Colombia  
**Asunto:** RE: [EXTERNAL] Re: RV: RECONSIDERACIÓN RECLAMO ITP- COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS - SR. JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ CC- 10497437/////DLM 1114498  
**Datos adjuntos:** Sentencia C-232-97 - Art 1058 CdeCcio.doc

Alexandra buenas noches,

Respetuosamente informamos que la objeción a la reclamación se mantiene por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A con base en los siguientes argumentos concisos:

No compartimos el concepto del intermediario de seguros ni de la Corte Constitucional según el cual las aseguradoras están en la obligación de practicar exámenes médicos a los solicitantes de seguros de personas. Adicionalmente consideramos inoponible, a Chubb y frente al reclamo de la referencia, la sentencia de tutela T-222/14 a la que se hace referencia en la solicitud de reconsideración y los conceptos allí mencionados como la prueba de la mala fe del asegurado.

Por el contrario, debe observarse la sentencia de exequibilidad del artículo 1058 del Código de Comercio, que sí genera efectos erga omnes, que es la sentencia C-232-97, que adjuntamos para conocimiento del corredor de seguros.

Y, de otra parte, precisamos que la aseguradora no ha alegado que el contrato de seguro ni la cobertura individual de seguro del asegurado estén viciados de nulidad relativa por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, razón por la cual no es aplicable la prescripción de la acción a la que se refiere la solicitud del intermediario.

La objeción se fundamenta en el hecho objetivo y debidamente demostrado consistente en que la causa de la ceguera del asegurado se originó con anterioridad al inicio de la vigencia del seguro y la póliza de seguro solo cubre eventos cuya causa se produzca dentro de la vigencia del seguro.

Cordial Saludo,

**CHUBB**

**Nelson Eduardo Castañeda Pulido**

Asistente Senior A & H-LIFE, Claims

Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 8, Bogota, Colombia

O 3266200 Ext.1311

E [nelson.castaneda@chubb.com](mailto:nelson.castaneda@chubb.com)

**Chubb. Insured.™**

---

**De:** Grisales, Alexandra [mailto:[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)]

**Enviado el:** jueves, 21 de junio de 2018 08:47 a.m.

**Para:** Castaneda, Nelson E INTL - Colombia

**CC:** Forero, Nolba N INTL - Colombia; Peña, Norma C INTL - Colombia

Buen día Nelson

En atención a la objeción al pago de la indemnización del siniestro citado en el asunto, de manera atenta nos permitimos hacer las siguientes precisiones y así solicitar una nueva revisión de la misma teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. El señor **JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ** ingresó a la póliza de vida grupo desde 16/03/2007

II. Que la póliza contratada por COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS tiene los siguientes amparos:

- Vida, incapacidad total y permanente, enfermedades graves entre otros amparos.

La póliza antes mencionada indica que el pago de la incapacidad total o permanente se hará conforme a la fecha de estructuración de la enfermedad.

III. Con fecha 20 de Noviembre de 2017, Seguros de vida Alfa procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral del Asegurado mencionado en el asunto de la presente comunicación, determinando un 60.90% de incapacidad laboral, teniendo como fecha de estructuración el 28 de Abril de 2017

Adicionalmente, los diagnósticos que dieron origen a la invalidez son:

- a. Distrofia Hereditaria De la Retina
- b. Ceguera de Ambos ojos

IV. El día 23 de Mayo de 2018, se presentó reclamación ante CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual se adjuntaron los documentos necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

V. El día 14 de Julio de 2018 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A objeta el pago de la indemnización argumentando que los diagnósticos médicos presentados por el Asegurado son Preexistentes a la entrada en vigencia del contrato.

Ahora bien, es necesario que la compañía de seguros tenga en cuenta lo siguiente:

ASUNTO	FECHA
Fecha en la cual el asegurado ingresó a la póliza.	16 de Marzo de 2007
Fecha en la cual se estructuró la enfermedad del asegurado, según el dictamen realizado por Seguros de vida Alfa	28 de Abril de 2017
Fecha del dictamen emitido por Seguros de vida Alfa	20 de Noviembre de 2017
Porcentaje de incapacidad determinado por el dictamen por Seguros de vida Alfa	60.90%
Condición pactada en la póliza para el pago del amparo de incapacidad total y permanente	Fecha de estructuración

Respecto de la preexistencia que menciona en el escrito de la objeción, en cuanto al diagnóstico de Epilepsia focal con crisis tónico clónicas que padecía el asegurado previo a la suscripción de la póliza el 01 De Diciembre de 2007, la Sentencia T-222/14 de la Corte Constitucional – M.P. Luis Ernesto Vargas, estableció claramente lo siguiente:

*(...) De la jurisprudencia estudiada, se pueden extraer varias conclusiones, en relación con la obligación de las aseguradoras de pagar la póliza a pesar de haber acaecido algún tipo de preexistencia.*

(...) **En tercer lugar (iii)**, la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado.

**En cuarto lugar (iv)**, la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora.

Finalmente, en quinto lugar (v), **la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro**. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades.

**Reticencia implica una valoración subjetiva, mientras que la preexistencia es un hecho objetivo. No basta probar preexistencia, la aseguradora debe demostrar la mala fe.**

(...) Por otra parte, si bien la aseguradora, en principio, sostiene que existe una preexistencia, no cumplió con las cargas adicionales fijadas por la jurisprudencia de esta Corporación para poder negar el pago de la póliza. Así, la Corte ha establecido que además de que la carga de la prueba de las preexistencias recae en cabeza de las aseguradoras, no podrán alegarlas si (i) no solicitaron un examen de entrada y (ii) no demuestran mala fe en la omisión de información del tomador del seguro. En el presente caso, es claro que la aseguradora a pesar de tener los medios para hacerlo, se limitó a suscribir el contrato sin un mínimo de diligencia para solicitar o practicar un examen previo de ingreso a la póliza. Adicionalmente, tampoco logró demostrar la mala fe en el actuar del tomador. Exclusivamente, sostuvo que el actor no informó que padecía la enfermedad causante de la pérdida de capacidad laboral, sin aportar la declaración de asegurabilidad del seguro. Es decir, no logró desvirtuar las afirmaciones hechas por el peticionario.

Es preciso señalar que por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no se ha demostrado la “mala fe” del asegurado en la omisión de la información y no hay evidencia de que hayan tomado exámenes médicos que les ayudaran a conocer el estado del riesgo que asumieron desde el año 2007, por lo tanto el argumento de la objeción no tendría sustento legal para negar el pago de la indemnización.

Por otra parte, el artículo 1081. Código de Comercio establece que: **“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro** o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y

empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. Al respecto, la Sentencia de 3 de mayo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia – M.P. Nicolás Bechara Simancas, estableció que la acción de nulidad por reticencia del asegurador prescribirá, en todo caso, aún en ausencia de todo conocimiento en el término de prescripción extraordinaria y

(...) En efecto, en el primer caso, como lo dijo la Corte en sentencia de 7 de julio de 1977 (G.J. Tomo CIV, pág. 139 ss), el término prescriptivo ordinario correrá a partir del conocimiento –real o presunto- y el extraordinario a partir del acaecimiento del siniestro; mientras que en el segundo caso, operará a partir del momento en que el asegurador conoció o debió conocer el hecho generador de la rescisión del contrato, es decir la inexactitud o reticencia comentadas; la misma distinción es preciso hacer, en el ejemplo referido, respecto del término prescriptivo extraordinario, porque, en el primer caso, ese término correrá contra el asegurado demandante a partir del acaecimiento del siniestro, cual lo precisó igualmente esta Corporación en la sentencia señalada; **mientras que, en el segundo caso, los cinco años con los que se consuma dicha prescripción extraordinaria correrán contra el asegurador desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades**, llamadas a eclipsar el asentimiento de la entidad aseguradora que, aun cuando ontológicamente son anteriores, no puede perderse de vista que el derecho a impugnarlo, surge luego de su celebración, de suerte que con antelación, en puridad, no hay aún contrato y, por sustracción de materia, nada que atacar. Al fin y al cabo, dicha acción persigue impugnar la eficacia de un negocio jurídico previamente viciado. De ahí que cuando el inciso 3° del artículo 1.081 del Código de Comercio alude al nacimiento del respectivo derecho, hay que entender que se está refiriendo al derecho de impugnar su validez a través de la formulación de una acción o de una excepción orientadas a su declaratoria por el aparato judicial, lo cual supone su perfeccionamiento. Por ello es por lo que la reticencia o la inexactitud adquirirán virtualidad negocial y, por tanto, relevancia jurídica, en la medida en que efectivamente se celebre el contrato de seguro.

(...) 6.- El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan, al paso que el de la extraordinaria (5 años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad. **No hay duda, entonces, de que cuando el motivo de esa acción son las reticencias o inexactitudes respecto de las manifestaciones del tomador, el interesado en promoverla debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer esas conductas, sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión**, según se reseñó. Lo propio debe decirse en torno a la excepción de nulidad emergente de las citadas circunstancias, toda vez que ésta es disciplinada, igualmente, por el artículo 1.081 del C. de Co., así la norma se refiera, lato sensu, a las acciones, vocablo dentro del cual, en línea de principio, deben quedar cobijadas este tipo de excepciones, pues conforme quedó expuesto en los antecedentes legislativos de la citada disposición transcritos al inicio de estas consideraciones, al vencerse el término de los cinco (5) años el asegurador “...ya no podrá

*alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad” ni por vía de acción ni de excepción, se agrega.*

Adicionalmente, es preciso señalar que el año 2014 Chubb asumió los riesgos de COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS pactando la cláusula de continuidad que traía con Sura quienes a su vez habían asumieron los riesgos de otras compañías de seguros con renovaciones anuales ininterrumpidas desde la fecha de ingreso del asegurado a la póliza es decir desde el año 2007 fecha en la cual ingresó a laborar en la empresa tomadora.

En este sentido, teniendo en cuenta que la aseguradora estaba en la obligación de verificar el estado del riesgo que estaba asumiendo y que el contrato de seguro fue celebrado en el 2007, los términos de prescripción que tenía la aseguradora para alegar reticencias o inexactitudes ya venció, por cuanto ya pasaron más de 5 años para que pudiera alegarlas

En conclusión, respetuosamente solicitamos se reconsidere su posición y en consecuencia, proceda con el pago total de la indemnización a la cual tiene derecho por el amparo de incapacidad total y permanente el señor JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ, esto teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1077 del código de comercio y a las condiciones pactadas en la póliza de seguros contratada por COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS.

Quedamos atentos a sus comentarios,

**ALEXANDRA GRISALES DUQUE**  
Analyst - Claims Advisory

Marsh

Av. El Dorado # 69B - 45 Piso 10

Bogotá (Colombia)  
Tel.: +571 4269999 Ext 4751 Fax + 571 4235359  
[Alexandra.Grisales@marsh.com](mailto:Alexandra.Grisales@marsh.com)

[www.marsh.com/co](http://www.marsh.com/co)



\*\*\*\*\*  
Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto contiene información confidencial amparada por el secreto profesional, por lo tanto está exento de la obligación de divulgación de información bajo las leyes aplicables y está dirigido exclusivamente al destinatario original. Si recibe este mensaje por equivocación o si no es el destinatario original, cualquier divulgación, distribución, copia u otro uso o retención de esta comunicación o su contenido esta prohibido. Si recibe este mensaje por error, le agradeceremos responda inmediatamente al autor por correo electrónico para avisarle y borre el original y todas las copias de este correo y sus archivos adjuntos de su ordenador de manera permanente. Gracias.  
\*\*\*\*\*

This e-mail transmission and any attachments that accompany it may contain information that is privileged, confidential or otherwise exempt from disclosure under applicable law and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it was intended to be addressed. If you have received this e-mail by mistake, or you are not the intended recipient, any disclosure, dissemination, distribution, copying or other use or retention of this communication or its substance is prohibited. If you have received this communication in error, please immediately reply to the author via e-mail that you received this message by mistake and also permanently delete the original and all copies of this e-mail and any attachments from your computer. Thank you.  
\*\*\*\*\*

---

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

---

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized

reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

---

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

---

**Proceso 76 001 40 03 032 2021 00350 00 - Jairo González vs Chubb Seguros**

Jaime Rodrigo Camacho Melo <jaime@jrcamacho.com>

Vie 10/09/2021 15:50

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: silvanagonzalez.230@gmail.com <silvanagonzalez.230@gmail.com>

Estimados señores,

Con destino al proceso de la referencia envío anexo al presente la contestación a la demanda.

Cordial saludo,

Jaime Rodrigo Camacho Melo.  
Apoderado General  
Chubb Seguros Colombia S.A.

-----  
Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. Por favor no revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias.

En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente.

Jaime Rodrigo Camacho Melo.  
Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 13, Bogotá, D.C., Colombia  
Tel.: 57 1 3135842; E-mail: [jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com)

Señor  
Juez 32 Civil Municipal de Cali  
E. S. D.

Referencia: 76 001 40 03 032 2021 00350 00

**Proceso:** Verbal Sumaria de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Jairo Andrés González Valdés  
**Demandado:** Chubb Seguros Colombia S.A.  
y Delima Marsh S.A.

**Jaime Rodrigo Camacho Melo**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.508 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 75.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones (declaraciones y condenas) formuladas por la parte demandante, por las razones que se consignan en el presente escrito y especialmente porque el evento que motiva la reclamación, por derivarse de causas anteriores al inicio de la vigencia del seguro, es un hecho cierto que no es objeto de cobertura, o es inasegurable, como lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio: "Los hechos ciertos ... no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." Ademán la acción del demandante esté prescrita.

Por lo anterior, solicito al Sr. Juez absolver a la sociedad demandada que represento de las pretensiones formuladas en la demanda.

## **A LOS HECHOS**

Damos contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma:

Al hecho 1: No es cierto como está redactado: En la fecha indicada no se celebró ni suscribió contrato alguno, simplemente se emitió un documento de cobro de una prima mensual a cargo de la entidad tomadora del seguro; la vigencia indicada sí es cierta y corresponde a la que entonces se encontraba activa; Delima Marsh no es parte del contrato de seguro, pues sólo participó como intermediario de seguro, y entre las demandadas no existen responsabilidades u obligaciones por las que deban responder solidariamente pues uno es el papel de la aseguradora y otro el del intermediario de seguros; el demandante es asegurado y beneficiario; y no es cierto que la aseguradora no tenga sucursal en Cali. Las condiciones del contrato de seguro son las que figuran en sus condiciones generales y particulares, en las que se limita el riesgo asegurado con base en lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al hecho 2: Es cierto. Nótese que en la fundamentación de la entidad calificadora se indica que 8 años antes el demandante ya presentaba la enfermedad por la cual se le calificó la pérdida de capacidad laboral, esto es, desde 2009.

Al hecho 3: No es cierto, por cuanto el evento que motiva la reclamación, por derivarse de causas anteriores al inicio de la vigencia del seguro, es un hecho cierto que no es objeto de cobertura, o es inasegurable, como lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio: "Los hechos ciertos ... no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." Más que un hecho se trata de una pretensión.

Al hecho 4: Es cierto que se solicitó en la fecha indicada (5 de mayo de 2018) la afectación del amparo de incapacidad total y permanente por enfermedad no preexistente, y que la reclamación fue objetada por la aseguradora. No es cierto el cumplimiento de los requisitos, pues no se acreditó la ocurrencia de un siniestro, en los términos establecidos en el contrato de seguro.

Al hecho 5: Es cierto, si la primera parte se refiriera a la parte demandante.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: Es cierto.

Al hecho 8: Es cierto. Nótese que las fechas indicadas sobre el conocimiento y la existencia de la retinitis pimentosa en ambos ojos (finales de 2013 y 13 de enero de 2015) son anteriores al inicio de la vigencia del seguro (6 de agosto de 2014) emitido por Chubb Seguros Colombia S.A.

Al hecho 9: No es cierto. La fecha de inicio de vigencia es el 6 de agosto de 2014. La póliza de otra aseguradora, al parecer solicitada en el año 2007, a la que se hace referencia en este hecho, no tiene relación alguna con la emitida por Chubb Seguros Colombia S.A. y que brindó cobertura al demandante a partir del 6 de agosto de 2014. Se trata de dos aseguradoras distintas y de dos contratos independientes y no relacionados.

Al hecho 10: Es cierta la objeción de la aseguradora demandada y no es cierto que se olvide la cláusula de continuidad, lo que pasa es que esta no es aplicable por no existir una relación entre la póliza que se solicitó a Royal & Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia) S.A. –y cuya existencia no se prueba– y la emitida por Chubb Seguros Colombia S.A. No se trata de pólizas relacionadas ni sucesivas ni vinculadas.

Al hecho 11: Es cierto.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Comedidamente me permito proponer las siguientes excepciones perentorias:

1. Inexistencia de la obligación por no configuración de siniestro

Indica el artículo 1072 del Código de Comercio que siniestro es la realización del riesgo asegurado. Para el caso, el siniestro se configura si se acredita una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% siempre y cuando se origine en lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza o del momento en que la aseguradora asume los riesgos.

La fecha de inicio de la vigencia fue el día 6 de agosto de 2014 y las patologías (retinitis pigmentosa, entre otras) que sufre el demandante y que llevaron a la calificación de su pérdida de capacidad laboral son anteriores a la fecha mencionada, tal como se confiesa en el hecho octavo de la demanda.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que “Los hechos ciertos ... no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco

constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Lo que es objeto de cobertura, para el amparo de incapacidad total y permanente como el que se pretende afectar, es que a partir del inicio de la vigencia del seguro (6 de agosto de 2014, para el caso) el asegurado sufra un accidente personal o una enfermedad aguda o una nueva enfermedad crónica, distinta a las que ya pudiera padecer antes de operar el seguro, que determinen, por sí sola y sin la concurrencia de antecedentes, la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

No es asegurable la situación de salud ya presente en la persona asegurada, antes de iniciar la vigencia del seguro, pues se trata de circunstancias ciertas, conocidas, ya materializadas o realizadas, sobre las cuales no existe incertidumbre y, por ello, son extrañas al contrato de seguro, como lo establece la disposición transcrita.

Con base en lo anterior, y como la pérdida de capacidad laboral se apoya en situación de salud anteriores al 6 de agosto de 2014, como se aprecia en las pruebas aportadas con la demanda, es que no se configura siniestro y, por ello, no es procedente el reconocimiento de la suma asegurada pretendida.

## 2. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro

Solicito emitir **sentencia anticipada** con base en la presente excepción de mérito.

Fundamento la presente excepción de mérito en lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio que establece en 2 años el término de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Para el efecto destacamos que el demandante conoció de su pérdida de capacidad laboral del 60,9% mediante comunicación del 20 de noviembre de 2017 (hecho segundo de la demanda, documento que se anexó a la demanda), que formuló reclamación extrajudicial a la aseguradora el 5 de mayo de 2018 (hecho cuarto de la demanda), que el trámite de la audiencia prejudicial se llevó a cabo en octubre de 2019, según acta del 16 de octubre de 2019, y que la demanda de la referencia se radicó el 27 de abril de 2021.

Entre la fecha de la reclamación directa extrajudicial (5 de mayo de 2018) y la época de la conciliación extrajudicial (octubre de 2019), transcurrieron 1 año y 5 meses. Posteriormente, entre el 16 de octubre de 2019 (fecha del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial) y el 27 de abril de 2021 (fecha de radicación de la demanda en el juzgado), transcurrieron más de 1 año y 6 meses. Sumando dichos períodos de

tiempo se advierte que transcurrieron casi 3 años (2 años y 11 meses) por lo que se consolidó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se promueve mediante el proceso de la referencia.

### 3. Excepción Genérica

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y tomando en consideración que el Sr. Juez al fallar deberá tener en cuenta y reconocer, aun oficiosamente, todos los hechos probados que constituyan una excepción y que sean extintivos o impeditivos de las pretensiones elevadas, comedidamente me permito solicitar al Sr. Juez declarar la existencia de todas aquellas excepciones que hagan imprósperas las pretensiones de la demanda y que desde ahora invoco a favor de mi representada.

## **PRUEBAS**

Con el fin de demostrar los supuestos de hecho en que se basan las afirmaciones contenidas en la contestación a la demanda y en especial las excepciones perentorias, comedidamente solicito al Sr. Juez, decretar y tener como pruebas las pruebas documentales aportadas como anexos a la demanda y practicar interrogatorio de parte al demandante.

### **Solicitud de Informes**

Comedidamente solicitamos al señor juez decretar las siguientes pruebas:

1. Oficiese al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca) para que remita, en original o copia auténtica, la totalidad del expediente 2018-0273 correspondiente a la acción de tutela promovida por Jairo Andrés González Valdés contra Chubb Seguros Colombia S.A., en el que también intervinieron otras entidades relacionadas y/o mencionadas en las pruebas documentales aportadas con la demanda.
2. Solicitar informe a la entidad Colombiana de Bebidas y Envasados S.A., Colbesa S.A., tomadora del seguro sobre el que se promueve la demanda de la referencia, para que informe sobre las coberturas de seguro tomadas por ella en las que se haya incluido al demandante (Jairo Andrés González Valdés, C.C. 10.497.437), precisando las aseguradoras con las que se hayan obtenido las coberturas, las fechas de inicio y terminación de vigencias, la documentación pertinente a

traslados del seguro entre aseguradoras y toda la información que permita establecer su aseguramiento desde su vinculación laboral a la entidad.

3. Solicitar informe a la entidad Seguros de Vida Suramericana S.A. (quien adquirió los activos, pasivos y contratos de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A.) para que informe sobre la existencia de una póliza de seguro de vida grupo tomada por la empresa Colombiana de Bebidas y Envasados S.A., Colbesa S.A., por cuenta de sus trabajadores, para que informe sobre las coberturas de seguro tomadas por esa empresa en las que se haya incluido al demandante (Jairo Andrés González Valdés, C.C. 10.497.437), precisando las fechas de vinculación, de inicio y de terminación de vigencia, la razón de la terminación del seguro y la documentación pertinente a traslados del seguro entre aseguradoras y toda la información que permita establecer su aseguramiento desde su vinculación laboral a la entidad.

### **ANEXOS**

La presente contestación a la demanda se presenta sin anexos.

### **NOTIFICACIONES**

La aseguradora demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B , Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 86 A – 14 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el siguiente correo electrónico: [jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com).

Finalmente, agradecería al Sr. Juez, reconocer personería para actuar al suscrito, con base en el poder general otorgado por la entidad demandada, que se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil de la sociedad.

Del Señor Juez,



**Jaime Rodrigo Camacho Melo**  
C.C. 79'650.508 de Bogotá  
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860.026.518-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3266200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia	C.C. No. 000000039782465

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Moncada

Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa	P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez	C.C. No. 000000079693817

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

**PODERES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

REFORMAS:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

## Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\*

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\*

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 # 10 51  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.846.566.147.932

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de septiembre de 2021 Hora: 07:36:26**

Recibo No. AB21295335

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21295335FA153**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 385497

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIME RODRIGO CAMACHO MELO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79650508.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	75792	29/01/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de **septiembre** de 2021.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**Re: Proceso 76 001 40 03 032 2021 00350 00 - Jairo González vs Chubb Seguros**

Jaime Rodrigo Camacho Melo <[jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com)>

Vie 10/09/2021 16:17

**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**CC:** silvanagonzalez.230@gmail.com <[silvanagonzalez.230@gmail.com](mailto:silvanagonzalez.230@gmail.com)>

 2 archivos adjuntos (601 KB)

Condiciones Renovación.pdf; Condiciones Generales.pdf;

Estimados señores,

Con destino al proceso de la referencia envío anexo al presente pruebas documentales que incluyo como parte de nuestra contestación a la demanda.

Cordial saludo,

Jaime Rodrigo Camacho Melo.

Apoderado General

Chubb Seguros Colombia S.A.

-----  
Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. Por favor no revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias.

En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente.

Jaime Rodrigo Camacho Melo.

Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 13, Bogotá, D.C., Colombia

Tel.: 57 1 3135842; E-mail: [jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com)

El vie, 10 sept 2021 a las 15:49, Jaime Rodrigo Camacho Melo (<[jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com)>) escribió:

Estimados señores,

Con destino al proceso de la referencia envío anexo al presente la contestación a la demanda.

Cordial saludo,

Jaime Rodrigo Camacho Melo.  
Apoderado General  
Chubb Seguros Colombia S.A.

---

Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. Por favor no revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias.

En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente.

Jaime Rodrigo Camacho Melo.  
Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 13, Bogotá, D.C., Colombia  
Tel.: 57 1 3135842; E-mail: [jaime@jrcamacho.com](mailto:jaime@jrcamacho.com)



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

## CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO

### OBJETO DEL SEGURO:

**ACE Seguros S.A.** quien en adelante se denominará **LA COMPAÑÍA** con sujeción a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por El Tomador, en las individuales presentadas por los Asegurados, que forman parte integrante de esta póliza, así como en las condiciones generales y particulares, indemnizará el valor asegurado contratado, una vez se acredite la ocurrencia del siniestro.

### CONDICION PRIMERA- AMPARO BASICO - VIDA

Mediante este amparo **LA COMPAÑÍA**, asume el riesgo de muerte del asegurado, con sujeción a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el tomador o por el asegurado, en las condiciones generales y particulares, así como en los anexos, que son parte integrante de esta póliza.

**PARÁGRAFO 1: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.** Si no se encontrase el cuerpo del asegurado **LA COMPAÑÍA**, pagará de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en el cuadro de beneficios del certificado individual de seguros, previa presentación de la sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual el juez haya declarado la muerte presunta del asegurado.

**PARÁGRAFO 2: MUERTE POR SUICIDIO:** Durante los doce (12) primeros meses de vinculación del Asegurado a la póliza, esta no ampara el suicidio, en consecuencia no queda obligada **LA COMPAÑÍA**, al pago de ninguna indemnización por este evento. Si la muerte por suicidio ocurre encontrándose el Asegurado vinculado bajo un seguro conjunto de vida, **LA COMPAÑÍA** reembolsará la diferencia entre la prima conjunta y la prima individual al Beneficiario nombrado por El Asegurado fallecido, y continuará brindando cobertura al Asegurado sobreviviente. Transcurrido el plazo señalado, el suicidio de los Asegurados se encuentra amparado bajo la presente póliza. Demostrada la ocurrencia del siniestro en las condiciones mencionadas, **LA COMPAÑÍA** pagará, de acuerdo a la opción contratada, la suma asegurada consignada en el cuadro de beneficios del certificado individual de seguro.

**PARÁGRAFO 3: PREEXISTENCIAS: LA COMPAÑÍA**, no otorga cobertura al asegurado cuando la muerte es consecuencia de patologías preexistentes al momento de suscribir el seguro.

### CONDICION SEGUNDA - AMPAROS ADICIONALES

Para los efectos del presente seguro y con sujeción a las condiciones contractuales, El Asegurado podrá incluir los amparos opcionales o adicionales, previo pago de la prima correspondiente y que haya sido indicado en el cuadro de declaraciones o en la solicitud certificado de seguro.

### CONDICION TERCERA -TOMADOR

Es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un determinado número de personas naturales que conformen el grupo asegurable, siendo responsable de todas las obligaciones que como tal le incumben, conforme a la ley y en especial, al pago de la prima.

### CONDICION CUARTA -GRUPO ASEGURADO Y GRUPO ASEGURABLE

Se entiende por grupo asegurado, el conformado por las personas que tienen el carácter de asegurables y que se encuentran amparados por la presente póliza. Para efectos del presente contrato son asegurables las personas naturales vinculadas en virtud de una situación legal o reglamentaria con una persona jurídica, Asociación, sociedad u organización con las cuales tenga



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

relación estable de la misma naturaleza y cuyo vínculo no tenga como relación exclusiva el propósito de contratar el presente contrato de seguro.

#### **CONDICION QUINTA - REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD**

Todo miembro del grupo asegurable podrá obtener los amparos a los que se refiere esta póliza, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Ser mayor de 18 años de edad

- Ser menor de 65 años de edad a la fecha de ingreso a la póliza.
- No tener más de 75 años para poder permanecer en la póliza.
- Los requisitos que de manera individual se exigen para los amparos adicionales.
- Ser miembro del grupo participante.
- Diligenciar y firmar el formulario de asegurabilidad

#### **CONDICION SEXTA - VALOR DE PRIMAS**

El valor de la prima para cada persona asegurada será el señalado en el formulario de aceptación y a falta de este, el establecido en el certificado individual de seguro.

#### **CONDICION SEPTIMA -VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES**

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del grupo asegurado, se considerará individualmente para cada asegurado, de acuerdo con la forma indicada en la solicitud certificado individual de seguro o carátula de la póliza, según el valor del seguro acordado específicamente para cada uno de los integrantes. En caso de tener amparos adicionales será el valor del seguro acordado específicamente para él.

#### **CONDICION OCTAVA - DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

Corresponde a cada uno de los Asegurados, integrantes del grupo asegurable, la designación de sus propios beneficiarios, pudiendo ser ellos a título gratuito o a título oneroso. La designación de Beneficiarios a título oneroso, deberá estipularse específicamente en la póliza, en defecto de tal estipulación, la designación del Beneficiario se presumirá hecha a título gratuito. Cuando la designación del Beneficiario sea a título gratuito él podrá ser cambiado en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto solamente a partir de la fecha de recibo de la notificación escrita por parte de **LA COMPAÑÍA**. En ningún caso El Tomador, puede intervenir en la designación de Beneficiarios, ni serlo tampoco.

Cuando no se hubiere designado Beneficiario o la designación fuere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, tendrán la condición de tales, el cónyuge del respectivo Asegurado en la mitad del seguro y los herederos legales de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de haber sido designados genéricamente como Beneficiarios los herederos legales del Asegurado.

#### **CONDICION NOVENA - PAGO DE PRIMAS**

El pago de la prima en el presente seguro se efectuará de manera anual, semestral, trimestral, mensual o única, conforme acuerdo entre las partes, de acuerdo a la tarifa que aparece en la solicitud - certificado de seguro y los amparos contratados.

El tomador es responsable por el pago de las primas, por lo cual debe tener en cuenta que si la presente póliza de vida grupo tiene el carácter de seguro contributivo, es decir, que la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, le corresponde al asegurado proveer los recursos necesarios para que el Tomador efectúe el pago de la prima a **LA COMPAÑÍA**. Si la presente póliza tiene el carácter de no contributivo la totalidad de la prima debe ser sufragada por el tomador, este debe disponer de los recursos necesarios para el pago oportuno de la prima.



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

El pago de la primera cuota o prima es condición indispensable para que inicie la vigencia del seguro. Excepto para la prima inicial, se concede al Tomador y al Asegurado un período de gracia de un mes contado a partir del vencimiento del lapso indicado en el párrafo anterior. Por consiguiente si ocurre algún siniestro, **LA COMPAÑÍA** tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las primas correspondientes a la primera cuota, no fueran pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación del contrato y **LA COMPAÑÍA** quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

#### **CONDICION DECIMA – PRIMERA - INDEMNIZACION**

El Asegurado o Beneficiario deberán dar noticia a **LA COMPAÑÍA** de la ocurrencia de un siniestro susceptible de afectar la presente póliza, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que haya conocido o debido conocer su ocurrencia y aquella suministrará al Asegurado, en tal momento, la información correspondiente a la documentación necesaria para la formalización de la reclamación.

El Beneficiario o Asegurado, según el caso, deberá remitir, junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro.

El pago de la indemnización se hará a los Beneficiarios designados en caso de muerte, dentro del mes siguiente a aquel en que se acredite la ocurrencia del siniestro.

Cualquier recibo de desistimiento que los beneficiarios o sus representantes personales, otorgue a **LA COMPAÑÍA** por cualquier beneficio pagado por esta póliza, será considerado como una exoneración final y completa de toda responsabilidad de **LA COMPAÑÍA** con respecto a dicho beneficio.

El Asegurado, los Beneficiarios, los herederos legales o sus representantes personales, según el caso, quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en caso de que la reclamación presentada a **LA COMPAÑÍA** sea de cualquier manera fraudulenta o, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o documentos engañosos o dolosos o cualquier otro medio para sustentarla.

#### **CONDICION DECIMA SEGUNDA - DECLARACION INEXACTA O RETICENTE**

El Tomador o El Asegurado, según el caso, deberá declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, o cualesquiera otros cuestionarios que hayan servido de base para el otorgamiento del presente seguro. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por **LA COMPAÑÍA**, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del contrato de seguro.

Sin embargo, si la inexactitud o la reticencia son imputables a error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero **LA COMPAÑÍA** estará únicamente en caso de siniestro obligado a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado de riesgo, excepto los previstos en el artículo 1160 del Código del Comercio.

Si la reticencia o inexactitud provienen del Asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual. Si la declaración se hace sin sujeción a un cuestionario determinado, la



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

inexactitud o reticencia producen igual efecto si El Tomador o El Asegurado ha encubierto por su culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

#### **CONDICION DECIMA TERCERA -IRREDUCTIBILIDAD-INCONTESTABILIDAD**

Transcurridos dos (2) años en vida del Asegurado, desde la fecha de iniciación de la respectiva cobertura individualmente considerada, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

#### **CONDICION DECIMA CUARTA -INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD**

Si con respecto a la edad de los Asegurados se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se procederá de conformidad con las siguientes reglas:

Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de **LA COMPAÑÍA**, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por **LA COMPAÑÍA**.

Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida anteriormente.

#### **CONDICION DECIMA QUINTA -MODIFICACION DEL ESTADO DE RIESGO**

El Tomador o Asegurado según el caso, deberá notificar por escrito a **LA COMPAÑÍA**, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si éste depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de ella, conocimiento que presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el Asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

#### **CONDICION DECIMA SEXTA- VIGENCIA**

La vigencia del certificado individual de seguro se iniciará en la fecha indicada en la solicitud-certificado de seguro prevista para tal efecto, siempre y cuando se haya pagado la primera prima.

#### **CONDICION DECIMA SEPTIMA - RENOVACION**

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente, en iguales condiciones, por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la condición pago de primas de la presente póliza.

#### **CONDICION DECIMA OCTAVA - REVOCACION DEL CONTRATO**

Si El Tomador da aviso por escrito a **LA COMPAÑÍA** para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación por parte de **LA COMPAÑÍA** o en la fecha especificada por El Tomador para tal terminación, la que ocurra más tarde, por lo tanto El Tomador será responsable de pagar todas las primas debidas en esa fecha, incluyendo la prima a prorrata por el período que comienza con el de gracia y termina en la fecha de tal revocación. El Asegurado



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

podrá revocar su seguro individual con arreglo al mismo procedimiento, pero en ningún caso podrá solicitar que las condiciones del contrato se apliquen a un seguro de vida de carácter individual.

#### **CONDICION DECIMA NOVENA -TERMINACION DEL SEGURO INDIVIDUAL**

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

1. Por vencimiento y no renovación de la póliza.
2. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada.
3. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que el asegurado cumpla setenta y cinco **(75)** años.
4. Cuando El Asegurado por escrito, solicite su exclusión del seguro o, El Tomador solicite la revocación del contrato.
5. Tratándose del seguro del cónyuge, al fallecimiento del Asegurado principal.
6. Cuando LA COMPAÑÍA pague la indemnización por la afectación de uno o varios amparos que agoten el valor máximo del seguro.
7. Por muerte del Asegurado principal o por haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
8. Por retiro de la empresa o incapacidad de pago cualquiera que sea su mecanismo de descuento.

#### **CONDICION VIGÉSIMA – PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato, es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años, y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

#### **CONDICION VIGÉSIMA PRIMERA – CONVERTIBILIDAD**

Los asegurados menores de sesenta y cinco (65) años que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos durante (1) año continuo, tendrán derecho a ser asegurados en forma individual sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tenga en la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en el plan de seguros de vida individual de los que estén autorizados en otra Compañía de Seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, siempre y cuando lo solicite dentro de los treinta (30) días comunes siguientes contados a partir de su retiro del grupo.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido por otra Compañía (medio o no solicitud) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la presente póliza, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Esta condición no aplica para los amparos adicionales.

#### **CONDICION VIGÉSIMA SEGUNDA - NOTIFICACIONES**

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
www.acelatinamerica.com

### **CONDICION VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de Bogotá D.C.; para todos los efectos, el domicilio principal de **LA COMPAÑÍA**, es la Calle 72 # 10-51 Piso 7o. de la misma ciudad.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**ACE Seguros S.A.**  
**Nit 860.026.518.6**

**20092011-1305-P-34-FORMACCVG010A**

### **AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

El presente amparo opcional de Incapacidad Total y Permanente, hace parte integrante de la póliza de seguro de vida grupo, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos, de la póliza sus modificaciones o renovación, de acuerdo con el valor asegurado contratado, quedando sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicha póliza junto con las que a continuación se estipulan.

### **DEFINICIÓN**

Para todos los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente la invalidez igual o superior al cincuenta por ciento (50%) sufrida por el asegurado menor de 65 años de edad, cuya fecha de estructuración este dentro de la vigencia del seguro, originada en lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no causadas intencionalmente por éste, que se encuentra debidamente calificada por cualquiera de las Juntas de Calificación de Invalidez establecidas legalmente en el territorio nacional, con base en el manual único de calificación de invalidez (Reglamentado por el decreto 917 de 1999).

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerará también como tal los siguientes eventos:

- a) La amputación total de dos o más miembros. (Brazos, piernas, manos o pies)
- b) La pérdida total e irreparable de la vista por ambos ojos.
- c) La amputación total de un miembro y la pérdida irreparable de la vista por un ojo.
- d) La pérdida total e irreparable de la audición o del habla.
- e) La demencia incurable, previa declaración judicial.

### **EXCLUSIONES**

**El presente amparo no cubre la incapacidad total y permanente determinada determinada por cualquiera de los siguientes eventos:**

- 1. Cualquier acto de guerra, declarada o sin declarar, sedición, rebelión o asonada.**
- 2. Sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier País o autoridad Internacional.**
- 3. Viajar como piloto o tripulante de naves aéreas, incluyendo helicópteros.**
- 4. Lesiones autoinflingidas intencionalmente, bien sea que El Asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de demencia.**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

**5. En la práctica, entrenamiento o participación en competencias correspondientes a deportes como el buceo, alpinismo o escalamiento en montañas, espeleología paracaidismo, planeadores, automovilismo, motociclismo, deportes de invierno y en general práctica de deportes de manera profesional.**

#### **SUMA ASEGURADA**

El valor asegurado será el establecido en el certificado de seguro para cada integrante del colectivo asegurado.

**PARÁGRAFO:** La indemnización por Incapacidad Total y Permanente no es acumulable al pago por muerte, por lo tanto una vez pagada la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, **LA COMPAÑÍA** quedará libre de toda responsabilidad.

#### **RECLAMACIONES**

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda al pago de la indemnización por el presente amparo, el asegurado o el respectivo curador designado por el juzgado deberán acreditar la ocurrencia del siniestro, aportando los documentos que demuestren las condiciones establecidas en el presente amparo.

#### **DUPLICIDAD DE ESTE AMPARO**

El Asegurado, no podrá estar amparado por más de un seguro, correspondiente a este mismo plan y del mismo colectivo asegurado. En caso de estarlo, ello no le dará derecho a exigir los dos pagos de la indemnización, toda vez que El Asegurado tiene la obligación de informar la existencia del primer seguro, para que **LA COMPAÑÍA** se abstenga de expedir otro. En caso de no hacerlo y ocurriere el siniestro se considerará, a esta persona asegurada solamente con el seguro que le proporcione el mayor beneficio. **LA COMPAÑÍA** devolverá en tal caso, el valor de la prima pagada en el otro seguro, reconociendo solamente el corriente interés legal.

#### **VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES**

La suma que **LA COMPAÑÍA** pague al asegurado por concepto del presente anexo, será igual al valor pagadero aceptado por **LA COMPAÑÍA** en el seguro de Vida Grupo del Asegurado Incapacitado. Bajo ninguna circunstancia, **LA COMPAÑÍA** pagara a cada asegurado una indemnización superior a dicho valor asegurado. El asegurado que reciba cualquier indemnización igual al valor total asegurado por el presente amparo quedará automáticamente excluido de éste como también del amparo básico de vida y por ende de la póliza, liberando a **LA COMPAÑÍA** de toda responsabilidad en caso de fallecimiento posterior.

#### **CONVERTIBILIDAD**

El derecho de conversión previsto en la póliza, no es aplicable a este amparo.

#### **DEFINICIONES:**

Para efectos de la presente póliza realizar cualquier clase de trabajo remunerado a potestad única y exclusiva de la Compañía se asimila a las categorías 45 ocupación restringida, protegida o confinada o 46 sin posibilidad de ocupación, correspondientes a la calificación de la minusvalía ocupacional del capítulo tercero del manual único de calificación de invalidez reglamentado por el decreto 917 de 1999.

**LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARAN AL PRESENTE AMPARO, LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO ASI MISMO SE REGIRAN POR LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pilar Jasso S.'.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**ACE Seguros S.A.**  
**Nit 860.026.518.6**

**20092011-1305-A-34-FORMA-CCVG011A**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
www.acelatinamerica.com

### **AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES**

El presente amparo opcional de Enfermedades Graves, hace parte integrante de la póliza de seguro de vida grupo, este anexo se extiende a amparar las enfermedades graves que sufra el asegurado, bajo las siguientes condiciones particulares: **LA COMPAÑÍA** pagará al asegurado como anticipo de la suma asegurada en la cobertura básica, el capital estipulado en la solicitud certificado o carátula de la póliza, previa confirmación de las evidencias clínicas, histológicas, radiológicas o de laboratorio, siempre que el diagnóstico médico de tales enfermedades se haga por primera vez, habiendo transcurrido no menos de noventa (90) días desde la iniciación de la vigencia de este anexo. Quedando sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicha póliza junto con las que a continuación se estipulan.

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, en el evento que médicamente al Asegurado, le sea diagnosticado una de las enfermedades que a continuación se estipulan, por un médico legalmente facultado para ejercer la profesión, con base en pruebas clínicas, radiológicas y de laboratorio.

Las enfermedades de que trata el presente anexo son las siguientes:

1. Cáncer
2. Infarto al Miocardio
3. Accidente Cerebro Vascular o Apoplejía
4. Trasplante de órganos vitales
5. Insuficiencia Renal

### **VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES**

El valor asegurado individual será el porcentaje pactado como anticipo de la cobertura del seguro básico de Vida grupo y bajo ninguna circunstancia **LA COMPAÑÍA** pagará una indemnización superior a dicho valor.

La responsabilidad de **LA COMPAÑÍA** cesará por todo concepto imputable a este anexo, una vez el asegurado reciba la indemnización equivalente al valor asegurado bajo el presente.

### **DEDUCCIONES**

La indemnización por enfermedad grave no es acumulable a la indemnización principal pagadera bajo el seguro de vida grupo, por lo tanto, una vez pagada la indemnización bajo el presente anexo, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por la indemnización principal en el seguro de vida al que accede. Si el seguro es renovado, el valor asegurado para la nueva vigencia se reducirá en la misma proporción.

Si la póliza a la cual accede el presente anexo contiene además el anexo de Incapacidad total y Permanente y en virtud de él, y a consecuencia de un hecho amparado en este anexo, **LA COMPAÑÍA** ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el presente anexo.

### **EXCLUSIONES PARA LAS ENFERMEDADES QUE SE DEFINEN A CONTINUACIÓN:**

**El presente amparo no cubre el siniestro determinado por cualquiera de los siguientes eventos para las enfermedades graves definidas más adelante:**

- 1. Ningún evento originado en situaciones médicas preexistentes a la fecha de vigencia de la presente póliza, por lo tanto la enfermedad debe sobrevenir dentro de la**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
www.acelatinamerica.com

vigencia de la póliza y, no ser consecuencia de una afección anteriormente diagnosticada.

2. Los eventos correspondientes a situaciones médicas, en donde El Asegurado se encuentre en tratamiento, diagnóstico, cuidado o control de un médico que no posea licencia permanente y válida, expedida por la autoridad respectiva para practicar la medicina en el país.
3. Los eventos que den lugar a la afectación del seguro como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida S.I D.A.
4. Los eventos que tuvieron origen en tentativa de suicidio del Asegurado.
5. El cáncer de piel (salvo el melanoma maligno)
6. El cáncer de seno y el cáncer cervico-uterino.

### REVOCACIÓN

El presente anexo podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **LA COMPAÑÍA** mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **LA COMPAÑÍA**.

### CONVERTIBILIDAD

El derecho de conversión previsto en la póliza, no es aplicable a este amparo.

### DEFINICIONES DE LAS ENFERMEDADES GRAVES

#### CANCER

##### DEFINICION

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado, señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, en el evento que médicamente al Asegurado, le sea diagnosticado cáncer, el cual para los efectos del presente amparo, se entiende como toda enfermedad manifestada por la presencia de un tumor maligno, caracterizado por el crecimiento incontrolable, anormal de células malignas con o sin comprometer cualquier otro órgano del cuerpo, que pone en peligro la vida del Asegurado.

Dicho cáncer, debe ser diagnosticado por un médico con licencia permanente y válida para practicar la medicina, comprobado y clasificado por un médico patólogo.

### RECLAMACIONES

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda en el pago indemnizatorio por el presente anexo, El Asegurado o Beneficiario deberá acreditar la ocurrencia del siniestro amparado, mediante la certificación otorgada por una empresa promotora de salud, que acredite que El Asegurado le ha sido diagnosticado cáncer, acompañando el diagnóstico así como la clasificación dada por el médico patólogo. **LA COMPAÑÍA** se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

### DEFINICIÓN DE INFARTO AL MIOCARDIO

#### DEFINICION

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, en el evento que El Asegurado, sufra infarto al miocardio, el cual se entiende para efectos del presente amparo, como la muerte de un grupo de células miocárdicas a consecuencia de la supresión de la circulación que



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

les pertenece en el músculo cardiaco. Dicho infarto debe ser diagnosticado, clínica, electrocardiográfica y serológicamente.

#### **RECLAMACIONES**

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda en el pago indemnizatorio por el presente anexo, El Asegurado o Beneficiario deberá acreditar la ocurrencia del siniestro amparado, mediante la certificación otorgada por una empresa promotora de salud, que acredite que El asegurado le ha sido diagnosticado infarto en el miocardio, acompañando el diagnóstico así como las pruebas clínicas y resultados electrocardiográficos y serológicos. **LA COMPAÑÍA** se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

#### **DEFINICIÓN ANEXO ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR O APOPLEJIA** **DEFINICION**

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, en el evento que El Asegurado, sufra un accidente cerebro vascular o apoplejía y que para efectos del presente amparo, se entiende como aquel complejo sintomático, secundario a patología vascular cerebral trombótica, embólico, oclusivo y/o hemorrágico, que se manifiesta con deficiencias motoras y/o sensoriales y que producen secuelas neurológicas, por más de veinticuatro (24) horas y de naturaleza permanente, correspondientes al área lesionada y en muchos casos, con trastornos del estado de conciencia.

La apoplejía deberá ser diagnosticada clínicamente por un médico que posea licencia permanente y válida para practicar la medicina y debe existir evidencia de déficit neurológico permanente.

#### **RECLAMACIONES**

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda al pago indemnizatorio por el presente anexo, El Asegurado o Beneficiario deberá acreditar la ocurrencia del siniestro amparado, mediante la certificación otorgada por una empresa promotora de salud, que acredite que El Asegurado le ha sido diagnosticado el accidente cerebro vascular o apoplejía acompañando el diagnóstico así como las pruebas clínicas y resultados respectivos. **LA COMPAÑÍA** se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

#### **DEFINICIÓN AMPARO TRANSPLANTE DE ORGANOS VITALES** **DEFINICION**

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, si el asegurado requiere un trasplante; el cual para efectos del presente amparo, se entiende como la implantación de un órgano vital, (riñón, corazón, pulmón, hígado y páncreas) proveniente de otro cuerpo humano (donante). El trasplante se entiende para efectos de este amparo como receptor y nunca como donante.

El trasplante deberá ser certificado por el médico que lo practicó, quien debe poseer licencia permanente y válida para practicar la medicina y esta clase de intervenciones quirúrgicas.

#### **DEFINICIÓN AMPARO INSUFICIENCIA RENAL** **DEFINICION**

Para efectos del presente amparo, **LA COMPAÑÍA** indemnizará por una sola vez, el valor asegurado señalado en el correspondiente certificado individual de seguro, en el evento que el asegurado, sufra una falla crónica e irreversible de la función de ambos riñones por daño renal permanente. Como resultado de esta falla es necesario instaurar diálisis o llevar a cabo el trasplante renal.



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**

Nit. 860.026.518-6

Calle 72 No. 10 -51 Piso 7

Bogotá D.C.

Colombia

571 319-0300 PBX

571 319-0400

571 319-0304 Fax

571 319-0408

[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

**LIMITES DE EDADES PARA EL ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES**

No obstante lo previsto en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo la edad inicial máxima de ingreso será de 65 años tanto para hombres como para mujeres y la cobertura del presente anexo se otorgará como máximo hasta la edad de 65 años.

**LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARAN AL PRESENTE AMPARO, LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO ASI MISMO SE REGIRAN POR LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.**

**FIRMA AUTORIZADA**

**ACE Seguros S.A.**

**Nit 860.026.518.6**

**20092011-1305-A-34-FORMACCVG012A**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
www.acelatinamerica.com

## **AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN POR ACCIDENTE**

**LA COMPAÑÍA.** Acuerda asumir a través del presente anexo y previo pago de la prima correspondiente, señalada en la póliza de vida grupo arriba identificada, el cual queda sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicha póliza junto con las que a continuación se estipulan.

### **CONDICION PRIMERA – AMPARO**

Si a consecuencia directa exclusiva de un accidente cubierto por la presente póliza, el asegurado sufre cualquiera de las pérdidas señaladas en la tabla de indemnizaciones que se relaciona más adelante, **LA COMPAÑÍA** pagara al asegurado dichas cantidades sin exceder en ningún caso el total de la suma asegurada correspondiente a este amparo siempre y cuando dichas pérdidas se manifiesten dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha del accidente.

**LA COMPAÑÍA** indemnizará la indemnización adicional contratada, a los Beneficiarios designados o en su defecto a los herederos legales, una vez se acredite que durante la vigencia de la póliza, El Asegurado ha perdido accidentalmente la vida, como consecuencia exclusiva y directa de lesiones físicas ocurridas en un accidente amparado por la póliza y no excluido de ella.

Para efectos exclusivos del presente amparo, se entiende como pérdida accidental de la vida, la muerte del Asegurado, originada en una lesión corporal sufrida por él, ajena a su voluntad, que sea consecuencia exclusiva y directa de un hecho externo, fortuito amparado por la póliza, que le cause la muerte de manera instantánea o dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha del accidente.

### **CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**El presente amparo no cubre la indemnización adicional por muerte accidental o desmembración del Asegurado aquella que sea consecuencia directa o indirecta de:**

- 1. Suicidio, tentativa de suicidio, lesiones auto infligidas, bien que el Asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de demencia.**
- 2. Las lesiones o muerte causada por terceras personas, con arma de fuego, corto punzante o contundente.**
- 3. La lesión o muerte originadas por la participación del asegurado en competencias de velocidad o resistencia o cualquier tipo de competencia deportiva peligrosa.**
- 4. Las lesiones o muerte por dedicarse el asegurado a practicar o tomar parte en entrenamientos propios de deportes considerados en la literatura mundial como de alto riesgo, tales como buceo, alpinismo o escalada en roca, montañismo, escalada en hilo donde se haga uso de sogas o guías, espeleología, paracaidismo, planeadores, motociclismo, deportes de invierno, carreras de autos o que se dedique profesionalmente a algún deporte.**
- 5. Las lesiones o muerte del asegurado en caso de guerra, invasión o acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra, haya mediado o no declaración, guerra civil, sedición, revolución, asonada, motín, huelga, movimientos subversivos o en general cualquier clase de conmoción civil.**
- 6. Las lesiones o muerte del asegurado por haber ingerido drogas tóxicas, alucinógenos o ingestión de estupefacientes. O cuando la persona asegurada conduzca cualquier clase de vehículo después de consumir alcohol etílico.**
- 7. Las lesiones o muerte originadas en enfermedades físicas, congénitas, mentales, cualquier dolencia o taras preexistentes, enfermedades infecciosas excepto las infecciones bacterianas contraídas por una lesión accidental.**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**

Nit. 860.026.518-6

Calle 72 No. 10 -51 Piso 7

Bogotá D.C.

Colombia

571 319-0300 PBX

571 319-0400

571 319-0304 Fax

571 319-0408

www.acelatinamerica.com

8. Cuando el accidente es consecuencia de haber infringido cualquier norma legal por parte del Asegurado.
9. Por intervenciones quirúrgicas o como consecuencia de ellas, las causadas por tratamientos médicos o rayos X, choques eléctricos etc., salvo que ellas obedezcan a la curación de lesiones producidas por un accidente amparado.
10. La lesión o muerte causada en cualquier acto de terrorismo nuclear, químico o biológico de acuerdo con lo definido en la póliza.
11. La causada en accidente de aviación, cuando el Asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, salvo que vuele como pasajero en una línea comercial legalmente establecida y autorizada para transporte regular de pasajeros, pagando tiquete.
12. La lesión o muerte originada en infecciones producidas por picaduras de insectos tales como malaria, tifo, fiebre amarilla.
13. Mientras el Asegurado se encuentre en servicio activo y en ejercicio de sus funciones, como militar, policía miembro de organismo de seguridad, de inteligencia, guardaespaldas o vigilante de cualquier país o autoridad.
14. La originada como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida S.I.D.A. o las enfermedades relacionadas con el virus V.I.H
15. La lesión o muerte debida al estado de gestación, alumbramiento, aborto o complicaciones sufridas a causa de cualquiera de estos estados.

#### **CONDICION TERCERA- DESMEMBRACIÓN**

**LA COMPAÑÍA**, pagará la indemnización, estipulada en este amparo opcional, al recibo de las pruebas fehacientes que determinen de manera cierta, que alguno de los asegurados sufrió a causa de un accidente amparado bajo este amparo opcional, cualquiera de las siguientes pérdidas:

#### **TABLA DE INDEMNIZACIONES POR DESMEMBRACIÓN**

POR PERDIDA DE LA VIDA (MTE ACCIDENTAL)	100%
POR PERDIDA TOTAL DE LA VISTA EN AMBOS OJOS	100%
POR PERDIDA TOTAL DE LA VISTA EN UN OJO	50%
POR PERDIDA TOTAL PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN TODAS LAS FRECUENCIAS EN LOS DOS OIDOS	100%
POR PERDIDA TOTAL PERMANENTE DE LA AUDICION EN TODAS LAS FRECUENCIAS EN UN OIDO	50%
POR PÉRDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES	100%
POR PERDIDA DE UNA MANO Y UN PIE	100%
POR PERDIDA DE UNA MANO O UN PIE Y LA VISION DE UN OJO	100%

Por pérdida se entiende, para efectos de aplicación de la tabla anterior lo siguiente:

a- Manos: La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radio carpiana.

b- Pies: La amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana

c- Ojos: La pérdida total e irreparable de la visión

#### **SUMA ASEGURADA**

**LA COMPAÑÍA** pagará al asegurado, por una sola vez, un valor igual al pactado. Los porcentajes señalados en la tabla prevista en el presente anexo, se aplicaran sobre la suma asegurada contratada en el momento de la ocurrencia del siniestro.



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

**PARÁGRAFO:** La indemnización por desmembración no es acumulable al pago por muerte accidental, por lo tanto agotada la suma establecida como indemnización por muerte accidental, **LA COMPAÑÍA** quedará libre de toda responsabilidad.

#### **CONDICION CUARTA - DESAPARECIMIENTO**

Para todos los efectos del presente amparo, se presumirá también la muerte accidental del Asegurado, cuando ocurra alguno de los siguientes eventos, que de origen a la declaración judicial de presunción de muerte por desaparecimiento, con arreglo a la ley Colombiana:

1. Desaparición en catástrofes naturales tales como terremotos, inundaciones, maremotos, etc.
2. Desaparición en un río, lago, o en el mar.
3. Desaparición como consecuencia del extravío, caída, explosión, naufragio o encalladura de cualquier vehículo, respecto del cual no exista exclusión expresa de cobertura.

#### **CONDICION QUINTA - CONVERTIBILIDAD**

El derecho de conversión previsto en la póliza, no es aplicable a este amparo.

#### **CONDICION SEXTA - RECLAMACIONES**

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda al pago de la indemnización por el presente anexo, el Beneficiario deberá acreditar la ocurrencia del siniestro, aportando los documentos que demuestren las condiciones establecidas en el presente anexo.

#### **CONDICION SÉPTIMA - VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES**

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del grupo asegurado, se considerará individualmente de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza, según el valor del seguro acordado específicamente para cada uno de los integrantes.

La suma que **LA COMPAÑÍA** Pague al asegurado por concepto del presente amparo será igual o inferior al valor pagadero aceptado por LA COMPAÑÍA en el seguro de vida grupo. Bajo ninguna circunstancia, LA COMPAÑÍA pagará a cada asegurado una indemnización superior a dicho valor asegurado. El asegurado que reciba cualquier indemnización igual al valor total asegurado por el presente amparo, quedará automáticamente excluido de él.

#### **CONDICION OCTAVA - TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL**

Los beneficios concedidos por el presente amparo terminarán para cualquiera de las personas amparadas al vencimiento de la anualidad más próxima en que cumpla 75 años de edad.

#### **CONDICION NOVENA -MODIFICACION DEL ESTADO DE RIESGO**

El Tomador o Asegurado según el caso, deberá notificar por escrito a **LA COMPAÑÍA**, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si éste depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de ella, conocimiento que presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el Asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

#### **CONDICION DECIMA - DEFINICIONES**



**ace seguros**

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

Terrorismo nuclear, químico, biológico" significa el uso de cualquier arma o dispositivo nuclear o la emisión, descarga, dispersión, liberación o escape de cualquier agente químico o Biológico sólido, líquido o gaseoso, durante el periodo de este seguro por cualquier persona o grupo(s) o personas, así actúen solos o en beneficio de o en conexión con cualquier organización(es), gobierno(s), cometidos por razones o propósitos políticos religiosos o ideológicos o razones que incluyan la intención para influenciar cualquier gobierno o atemorizar al público, o a cualquier sector del público.

"Agente Químico " significa cualquier Compuesto el cual cuando diseminado por actos terroristas, produce efectos letales, dañinos, o incapacitantes en personas, animales, plantas o propiedad (Material).

"Agente Biológico " Significa cualquier micro-organismo patogénico (Productor de enfermedades) y/o toxinas biológicamente producidas (Incluyendo organismos modificados genéticamente y toxinas sintetizadas químicamente que causan enfermedad y/o muerte en humanos animales o plantas.

**LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARAN AL PRESENTE AMPARO, LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO ASI MISMO SE REGIRAN POR LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.**

**FIRMA AUTORIZADA**  
**ACE Seguros S.A.**  
**Nit 860.026.518.6**

**20092011-1305-A-31-FORMACCVG013A**



ace seguros

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
www.acelatinamerica.com

### **AMPARO POR GASTOS FUNERARIOS**

**LA COMPAÑÍA** acuerda asumir a través del presente anexo y previo pago de la prima correspondiente, señalada en la solicitud – certificado, el cual queda sujeto a todos los términos, condiciones y excepciones señaladas en las condiciones generales de dicha póliza junto con las que a continuación se estipulan.

#### **DEFINICION:**

**LA COMPAÑÍA** pagara en caso de fallecimiento del Asegurado, los gastos funerarios de acuerdo con la suma pactada en el certificado individual de seguro, a los Beneficiarios designados si los hubiere o a los Beneficiarios legales.

Se entenderán como gastos funerarios, los ocasionados por los siguientes conceptos: traslado y preparación del cadáver, cofre o ataúd, sala de velación por 24 horas, arreglos florales, libro de oraciones, recordatorio, cinta membreteada, servicio telefónico local en la sala, inhumación, carteles, servicio de transporte para acompañantes, honras fúnebres o servicio religioso y traslado al campo santo en coche fúnebre.

#### **SUMA ASEGURADA**

**LA COMPAÑÍA** pagará a los Beneficiarios designados, por una sola vez, un valor igual al pactado.

#### **RECLAMACIONES**

Para que **LA COMPAÑÍA** proceda al pago de la indemnización por el presente anexo, el Beneficiario deberá acreditar la ocurrencia del siniestro, aportando los documentos que demuestren las condiciones establecidas en el presente anexo.

En caso de que exista concurrencia de coberturas con el seguro obligatorio de daños corporales sufridos por El Asegurado en accidentes de tránsito y con el auxilio funerario reconocido en los sistemas generales de pensiones, regulados por la Ley 100 de 1993, **LA COMPAÑÍA**, procederá a devolver el valor de la prima pagada, reconociendo el valor de los intereses comerciales, equivalentes a la última vigencia del presente amparo.

#### **DUPLICIDAD DE ESTE AMPARO**

El Asegurado, no podrá estar amparado por más de una póliza de seguro, correspondiente a este mismo plan con **LA COMPAÑÍA**. En caso de estarlo ello no le dará derecho a exigir los dos pagos de la indemnización, toda vez que El Asegurado tiene la obligación de informar la existencia de la primera póliza de seguro, para que **LA COMPAÑÍA** se abstenga de expedir el anexo similar.

En caso de no hacerlo y ocurriere el siniestro se considerará, a esta persona asegurada solamente bajo la póliza que le proporcione el mayor beneficio y consecuentemente, el valor de la prima pagada en la otra póliza, será devuelta por LA COMPAÑÍA, reconociendo solamente el interés legal.

**EN LO NO PREVISTO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES, SE APLICARAN AL PRESENTE AMPARO, LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO ASI MISMO SE REGISTRAN POR LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.**



ace seguros

**FIRMA AUTORIZADA**  
**ACE Seguros S.A.**  
**Nit 860.026.518.6**

**ACE Seguros S.A.**  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 7  
Bogotá D.C.  
Colombia

571 319-0300 PBX  
571 319-0400  
571 319-0304 Fax  
571 319-0408  
[www.acelatinamerica.com](http://www.acelatinamerica.com)

**20092011-1305-A-34-FORMACCVG014A**



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

**RENOVACION POLIZA VIDA GRUPO CVG 3697  
COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS S.A. COLBESA S.A.  
VIGENCIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

<b>Ramo:</b>	<b>VIDA GRUPO EMPLEADOS</b>
<b>Clase de póliza:</b>	<b>No Contributiva</b>
<b>Tomador</b>	<b>COLOMBIANA DE BEBIDAS Y ENVASADOS S.A. COLBESA S.A.</b>
<b>Póliza</b>	3697
<b>Vigencia</b>	06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
<b>Asegurados</b>	<p>Serán aseguradas todas las personas vinculadas directamente mediante contrato de trabajo con la entidad tomadora, siempre que las mismas se encuentren en buen estado de salud conforme a lo estipulado en la cláusula de amparo automático.</p> <p>De conformidad con la información suministrada para el confeccionamiento de la presente renovación, el grupo asegurado está conformado por mínimo <b>148</b> asegurados y con una edad promedio de <b>40 años</b>, en caso que al momento de la correspondiente expedición la información sea diferente, <b>ACE SEGUROS</b> podrá ajustar la presente renovación reservándose la facultad de no suscribir la póliza.</p> <p>Se entenderán amparadas bajo la póliza que pueda suscribirse por efectos de la presente renovación todas las personas que se encuentren relacionadas en listado que deberá ser remitido a la aseguradora previo al inicio de la vigencia.</p>
<b>Beneficiarios</b>	Los libremente designados por cada asegurado o en su defecto los de ley.
<b>Limite Territorial</b>	Con cobertura a escala mundial; sin embargo para todos los efectos el domicilio contractual será la República de Colombia.



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

## AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES

AMPAROS*	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
<b>Básico:</b> Muerte por cualquier causa – <b>No preexistente.( suicidio y homicidio desde el inicio de vigencia)</b>	Valor fijo según listado: 24 Salarios del Empleados \$283.032.000 como máximo Valor asegurado Individual – Cónyuges Valor asegurado 50% del valor contratado por asegurado principal mínimo \$ 10.000.000 y máximo \$100.000.000.
<b>Incapacidad total y permanente por enfermedad o por accidente – No preexistente.</b>	100% del valor asegurado en el amparo básico de vida.
<b>Enfermedades Graves:</b> 1. Cáncer 2. Infarto al miocardio 3. Accidente cerebro vascular o apoplejía 4. Insuficiencia renal 5. Trasplante de órganos vitales 6. Esclerosis múltiple 7. Gran Quemado 8. Cirugía De Arterias Coronarias (By Pass)	50% del valor asegurado en el amparo básico como anticipo
<b>* Anexo de Enfermedades Graves</b> <b>Cáncer insitu de Seno, Próstata y cuello Uterino</b> *Para estas coberturas (anexo de enfermedades graves) en caso de ser diagnosticadas como Enfermedad Terminal se indemniza el 100% del valor asegurado, sin restablecimiento del valor asegurado y no es acumulable con el Amparo Básico de Vida, por lo tanto una vez pagada la indemnización Ace Seguros SA, quedará libre de toda responsabilidad.	25% del valor Asegurado en Enfermedades Graves máximo \$40.000.000.
<b>Auxilio de exequias</b> Por muerte por cualquier causa no preexistente del asegurado principal	\$2.500.000
<b>Bono canasta:</b> Por muerte por cualquier causa no preexistente del asegurado principal. En un solo pago	\$2.500.000

## CONDICIONES ECONOMICAS

<b>Valor Asegurado Total (Aproximado)</b>	\$ 4.868.479.600
<b>Tasa Anual Individual por Asegurado</b>	2.80%o



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

<b>Prima anual esperada</b>	\$ 13.631.743
<b>Comisión de intermediación</b>	23%
<b>Retorno Por Gestión Administrativa – No incluye IVA</b>	4.310%

## **DEFINICIÓN DE ENFERMEDADES GRAVES ADICIONALES OTORGADAS**

**Esclerosis Múltiple:** Diagnostico inequívoco de Esclerosis múltiple establecido por un especialista en neurología. Del reclamante se deben demostrar anomalías neurológicas que hayan existido por un período continuo no menor de seis meses, o demostrar al menos la ocurrencia de dos episodios clínicamente documentados. Esta enfermedad debe evidenciarse por la existencia de síntomas típicos de desmineralización y deterioro de las funciones motoras sensoriales y además, por hallazgos típicos en la resonancia nuclear magnética.

**Gran Quemado:** Lesiones producidas por quemaduras por agentes físicos, químicos, eléctricos o por fricción que comprometan de manera importante el estado del asegurado y requieren manejo médico de urgencia e intrahospitalario en unidad especial de cuidado y que de no tenerlo conllevarían a complicaciones severas e incapacitantes incluso la muerte.

Para efectos de la presente cobertura, se entiende como gran quemado:

- > 25% de superficie corporal, de 2° grado en adulto
- > 20% de superficie corporal, de 2° grado en niños
- > 10% de superficie corporal, de 3° grado en niños o adultos

**Cirugía De Arterias Coronarias (By Pass):** Se entiende por tal cuando se realiza una cirugía de tórax abierto para la corrección de dos o más arterias coronarias que están estrechadas u ocluidas, por el implante de un puente o By Pass arterial o venoso, a las arterias coronarias. La necesidad de la cirugía debe estar respaldada por medio de una coronariografía. En estos casos las afecciones de las arterias coronarias no responden al tratamiento médico y se hace necesaria una cirugía de By-Pass o puente aórtico coronario, evidenciada por el examen que demuestra la oclusión o estenosis, el cual estará a disposición de LA CIA junto con el historial médico completo.

Quedan excluidas de la presente situación las angioplastias y cualquier otro procedimiento intraarterial.

La prestación sólo se pagará después de que la operación se haya efectuado.

\*La definición de los amparos será de conformidad con las condiciones generales de ACE SEGUROS y/o a los anexos que describen el amparo correspondiente.

## **CONDICIONES ESPECIALES**

**El Sr. Alberto López de Mesa, Gerente, con contrato por honorarios se establece un valor asegurado de \$216.000.000. Sin cobertura de Incapacidad Total y Permanente.**

**Rafael Ariza Valor Asegurado \$209.160.000**

**Adolfo Gomez Valor Asegurado \$196.200.000**



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

## **Fernando Adolfo Calderón No tiene Cobertura de ITP**

### **Asegurados Extraprimados:**

**Luz Elia de Cabal 50%**  
**Wilmar Grajales 35%**  
**Orlando Triana 25%**

## **CLAUSULA DE SECUESTRO Y/O DESAPARICION**

Para los eventos que puedan presentarse Secuestro o Desaparecimiento, de la persona cuya vida haya sido asegurada, no concede derecho a la entidad asegurada, pero esta podrá reclamarse, si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere. Siempre y cuando la póliza se encuentre vigente con La compañía a la fecha de declaración de la muerte presunta y se haya pagado las respectivas primas y el valor asegurado se congelará a la fecha de producirse el desaparecimiento o secuestro

## **CLAUSULA DE AMPARO AUTOMÁTICO**

El amparo bajo la póliza que se pueda llegar a suscribir por la presente renovación será automático hasta **30 días** para el personal que diligencie correctamente la solicitud individual de seguro, siempre que su edad no supere los **60 años**, su valor asegurado no sea superior a **\$160.000.000** y se encuentre en buen estado de salud, esto es que su habilidad física no se encuentre de manera reducida, ni padezca o haya padecido de enfermedades mentales, cerebrovasculares, renales, cáncer, cardiovasculares, pulmonares, gastrointestinales, hipertensión arterial, diabetes, alcoholismo, tabaquismo, drogadicción, SIDA y en general cualquier otro tipo de enfermedad o patología preexistente a la fecha de ingreso.

La entidad tomadora deberá suministrar con anterioridad a la fecha de expedición o renovación un listado actualizado de personal a asegurar, indicando en cada caso nombre completo, cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento y valor asegurado. Igualmente dentro del periodo indicado en el inciso anterior deberán reportarse los ingresos efectuados suministrando esta misma información.

En los casos en que los reportes no se efectúen en las oportunidades indicadas, el estado de salud del solicitante esté de alguna manera agravado, o su valor asegurado o edad excedan los límites indicados en el primer inciso de la presente cláusula, no operará el amparo automático y en consecuencia para su ingreso será necesaria la aprobación previa y expresa de **ACE SEGUROS**.

Dado que la condición de Amparo Automático se encuentra bajo la administración de LA Entidad Tomadora, en caso de que por responsabilidad de éste se incluyan dentro de la póliza personas que excedan los límites de edad y valor asegurado del amparo automático, o se exceda el periodo acá establecido para efectuar los reportes, la responsabilidad de la Aseguradora se limitará a la devolución de primas por concepto del ingreso.



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

De conformidad con lo anterior, las personas que ingresen al grupo asegurado o que aumenten su valor asegurado en las condiciones y límites previstos, se entenderán aseguradas a partir de la fecha en que aparezca tal novedad en los registros internos del tomador y hasta por los 30 días siguientes. Para valores o edades superiores, o cuando el asegurado no se encuentre en buen estado de salud, o cuando el reporte a la aseguradora no se efectúe oportunamente, es necesario cumplir con los requisitos que le señale **ACE SEGUROS** y sólo se entenderán asegurados en el momento en que la aseguradora lo confirme por escrito.

### REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Con anterioridad al ingreso o aumento de valor asegurado, los solicitantes que no cumplan con los parámetros establecidos en la cláusula de amparo automático deben cumplir con los requisitos de asegurabilidad según la siguiente tabla:

Suma Asegurada	Desde 18 Hasta 50 Años	Desde 51 Hasta 60 Años	Desde 61 Hasta 69 Años
Valores Asegurados hasta \$160.000.000	DA	DA	DA - EM
De 160.000.001 hasta \$250.000.000	DA	DA - EM	DA – EM –AO
De 250.000.001 hasta \$283.032.000	DA	DA – EM - AO	DA – EM – AO - EL

Descripción del Código	
<b>DA</b>	Declaración de asegurabilidad
<b>EM</b>	Examen Médico
<b>AO</b>	Análisis de orina
<b>EL</b>	Exámenes de Laboratorio: (Glicemia, colesterol, HDL, Creatinina, triglicéridos y HIV)

La Compañía de Seguros tendrá a su cargo los costos de los requisitos médicos de asegurabilidad, que serán utilizados para realizar los respectivos exámenes y autorizará a **NOMBRE DE LA EMPRESA** a ordenar la práctica de éstos en los sitios indicados dentro del territorio nacional, según el directorio médico y las clínicas o laboratorios adscritos.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la práctica de los requisitos de asegurabilidad correspondientes, la compañía aseguradora deberá informar las condiciones de ingreso del asegurado reservándose la facultad de rechazar el ingreso. No obstante, si transcurridos los tres (3) días hábiles la aseguradora no emite ninguna comunicación sobre el análisis de los mismos, se entenderán amparados automáticamente por la póliza.

Nota: Los exámenes médicos tendrán una vigencia de seis meses.



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

## REPORTE DE NOVEDADES:

La entidad tomadora deberá solicitar los ingresos o aumentos de valor asegurado por escrito adjuntando la solicitud de seguro individual debidamente diligenciada y suscrita por el solicitante, **ACE SEGUROS** se reserva el derecho de admitirlos, rechazarlos, extra primarlos o de solicitar las pruebas de asegurabilidad que estime necesarias.

## EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

- La edad mínima de ingreso para el amparo básico, auxilio funerario y Bono Canasta es de 18 años y la máxima de 69 años. La de permanencia para el amparo Básico será hasta los 80.
- La edad mínima de ingreso para los anexos es de 18 años y la edad máxima de ingreso es de 65. La edad de permanencia hasta los 69 años de edad.

## CONTINUIDAD DE AMPARO

**ACE SEGUROS S.A.** otorga continuidad para el grupo asegurado en las mismas condiciones de salud y valor asegurado que traen en la compañía aseguradora anterior y con valor asegurado hasta **\$250.000.000**, siempre que entre una y otra póliza no exista solución de continuidad (o vacíos temporales de cobertura) y que la entidad tomadora suministre a **ACE SEGUROS S.A.** las declaraciones de asegurabilidad y la relación de las personas aseguradas indicando para cada una de ellas la fecha de vinculación a la póliza anterior, la suma asegurada vigente al momento del traslado a la nueva póliza que emite **ACE SEGUROS S.A.** así como la información de asegurados con extra primas, su porcentaje y su causa. En virtud de lo anterior, **ACE SEGUROS S.A.** se subroga en los mismos derechos y obligaciones que podrían haber asistido a la aseguradora anterior

## CONDICIONES ADICIONALES

- Revocación de la póliza: 60 días (únicamente para los amparos adicionales).
- En caso de contratación de la póliza, las condiciones están garantizadas durante la vigencia del contrato.
- Pago de la prima: 45 días siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de la Póliza.
- Ampliación aviso de siniestro 15 días o en su defecto el tiempo definido por ley 2 años.
- La Aseguradora una vez recibidos los resultados médicos, tendrá 5 días hábiles para otorgar o negar la cobertura por la totalidad del crédito. El seguro en el primer caso, entrará en vigor a partir de la fecha de confirmación por escrito de cobertura de la aseguradora.



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

## **CLAUSULA ESPECIAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS:**

ACE Seguros S.A renuncia a las defensas que pudiera tener para declinar su responsabilidad con base en el estado de salud del asegurado, únicamente respecto de aquellas reclamaciones cuya cuantía total sea igual o inferior a Diez millones de pesos (\$10.000.000) y su edad inferior a cincuenta (50) años de edad.

Para aquellas reclamaciones cuya cuantía total sea superior a este valor (10.000.000) y si la edad del asegurado es superior a cincuenta y un (51) años de edad, no opera la presente cláusula, por lo cual habrá lugar al análisis y estudio correspondiente para la definición de la reclamación.”

## **ERRORES, OMISIONES, INEXACTITUDES**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes no imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso 3o del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada, en este caso, se deducirá de la indemnización la diferencia de primas no cobradas durante el tiempo de vigencia del seguro. Los errores u omisiones involuntarios imputables al tomador en el reporte de la información, no afectarán los derechos derivados de la póliza

## **CLÁUSULA DE CONVERTIBILIDAD**

Los asegurados menores de 65 años que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos durante (1) año continuo, tendrán derecho a ser asegurados en forma individual sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tenga en la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en el plan de seguros de vida individual de los que estén autorizados en otra Compañía de Seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, siempre y cuando lo solicite dentro de los treinta (30) días comunes siguientes contados a partir de su retiro del grupo.

**PARÁGRAFO:** Esta condición no aplica para los amparos adicionales.

## **PAGO Y CÁLCULO DE LAS PRIMAS**

El pago de la prima se efectuará de forma **ANUAL ANTICIPADO** según reporte efectuado por la entidad tomadora.

Las primas deberán pagarse dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de cada periodo.

## **PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN Y PAGO DE RECLAMOS**

Las reclamaciones serán resueltas dentro de los **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la fecha de entrega a la aseguradora de la totalidad de los documentos que acreditan la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Lo anterior, siempre y cuando los beneficiarios estén debidamente designados.



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

A continuación y con el propósito de facilitar al reclamante la formalización de su reclamación, nos permitimos presentar relación sugerida de documentos por amparo a efectos de cumplir con lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio. Este listado de documentos es meramente enunciativo y por tanto, de ser el caso la aseguradora podrá solicitar documentos adicionales de ser requeridos.

#### **Para todos los amparos:**

- Carta formal de reclamación firmada por los beneficiarios
- Fotocopia legible de la solicitud individual del seguro ( cuando exista)
- Historia clínica, epicrisis o informe del médico tratante, resultados de patología, exámenes de laboratorio, radiología y otros.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios / reclamantes
- Registro civil de nacimiento o matrimonio u otros documentos que acrediten el parentesco.
- Formulario de indemnización debidamente diligenciado por el (los) reclamante(s).
- Solicitud de seguro debidamente diligenciada en los casos en los que el siniestro se produzca dentro del plazo para efectuar los reportes según la cláusula de amparo automático, así como certificación del Tomador acerca del valor asegurado a la fecha del siniestro.

#### **En caso de muerte:**

- Registro civil de defunción del asegurado en original , copia al carbón y /o fotocopia del original debidamente autenticada
- Certificado de defunción del DANE ( opcional)
- Acta de levantamiento del cadáver, necropsia, informe de la autoridad competente o fotocopia legible del croquis de tránsito, según sea el caso.

#### **En caso de incapacidad total y permanente:**

- Dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **En caso de enfermedades graves:**

- Copia de Exámenes de laboratorio y/o histopatológicos específicos que confirmen el diagnóstico de la enfermedad grave amparada por la póliza

Lo no previsto en estas condiciones particulares, se aplicaran al presente amparo, las estipulaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza a las cuales accede el presente anexo.

#### **ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE RENOVACIÓN**

La aceptación de la presente renovación deberá realizarse por escrito con la manifestación de la conformidad a los presentes términos e indicando la fecha de inicio de



**ace seguros**

Ace Seguros S.A.  
Nit. 860.026.518-6  
Calle 72 No. 10 -51 Piso 6,7,8  
A.A. 29782  
Bogotá D.C., Colombia

(571) 3190300Tels  
(571) 3190400  
(571) 3190304 Fax  
(571) 3190408  
www.acelatinamerica.com

vigencia, y anexando el listado de asegurados y las solicitudes individuales de seguro de conformidad con lo estipulado en la cláusula de continuidad.

Para efectos de la expedición deberán aportarse los siguientes documentos:

- Formulario conocimiento del cliente
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal
- Certificado de existencia emitido por la Cámara de Comercio y/o Superintendencia correspondiente.
- Declaración de renta del periodo inmediatamente anterior.
- Registro único tributario RUT
- Carta de conocimiento del producto

**LA PRESENTE RENOVACIÓN SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DE ACE SEGUROS VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN Y DEPOSITADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Los textos y amparos ofrecidos en la presente renovación son los mismos de la póliza de ACE Seguros, registrados en la Superintendencia Financiera, el contenido del presente documento prevalecerá como únicos términos de renovación salvo que por escrito y expresamente aceptado por ACE Seguros, se modifiquen estos términos.

---

EL TOMADOR



**ACE SEGUROS S.A.**

---

ACE SEGUROS S.A.